

47

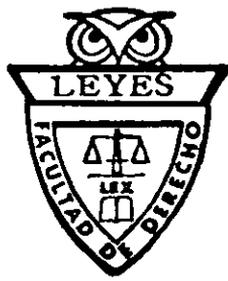


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO AGRARIO

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: OFELIA AVALOS GONZALEZ



MEXICO, D.F.

MAYO 2000

281940



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
COMO ALMA MATER, A LA CUAL DEBO
MI FORMACION PROFESIONAL

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A LOS LICENCIADOS
JAVIER JUAREZ CARRILLO Y ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES
CUYO APOYO, COMPRESION Y DEDICACION FUERON
ELEMENTOS DECISIVOS EN LA ELABORACION DE ESTA
TESIS, A ELLOS MI ETERNO AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION

AL LICENCIADO ANTONIO SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

ESPECIALMENTE AL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO (+)

A LOS LICENCIADOS
MARIA LILIA HERNANDEZ GALLARDO Y
PEDRO REYES MIRELES, POR EL
APOYO Y LAS PALABRAS DE ALIENTO

A MIS PADRES
JESUS AVALOS NUÑEZ (+) Y
MARIA ISABEL GONZALEZ RUIZ
QUIENES CON SU CARIÑO Y COMPRENSION
HICIERON REALIDAD LA PROMESA QUE HOY
LES CUMPLO

A MIS HERMANOS
JOSEFINA, IRMA, JESUS, HECTOR,
JORGE Y MARIA ISABEL
PORQUE SIEMPRE PERMANEZCAMOS UNIDOS
COMO HASTA ESTE MOMENTO

A MI ABUELITA
LIBRADA NUÑEZ TORO (+)
AUNQUE NO PODEMOS
ESTAR JUNTAS
NUNCA POREMOS
ESTAR SEPARADAS

A FLORENTINO
EL DESTINO NO ES CASUALIDAD
SINO ELECCION
NO ES LO QUE SE ESPERA
SINO LO QUE SE REALIZA
POR AYUDARME A LOGRARLO
!GRACIAS!

A MIS HIJOS
JULIO CESAR, OFELIA BELMARIS
Y OSCAR EDUARDO
ESPERANDO SÉR EL EJEMPLO
QUE MERECE
Y COMO UN ESTIMULO
PARA SU VIDA FUTURA

A MIS FAMILIARES
A LOS CUALES SERIA INTERMINABLE
EL MENCIONARLOS

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO AGRARIO

CAPITULO I. GENERALIDADES

- 1.1 Concepto de sentencia y su imperatividad del derecho.
- 1.2 Acción y sentencia : congruencia.
- 1.3 Requisitos; estructura; contenido: naturaleza.
- 1.4 Clasificación de sentencias.
- 1.5 Efectos : provisionales; definitivos.
- 1.6 Sentencia recurrible.
- 1.7 Cosa juzgada: efectos límites subjetivos y --
objetivos; eficacia material y coercibilidad.

CAPITULO II. EJECUCION Y VIAS DE APREMIO EN EL DERECHO COMUN

- 2.1 Conceptos y formas de ejecución: voluntaria y forzada.
- 2.2 Naturaleza jurídica de la ejecución forzada.
- 2.3 Sujetos de la ejecución: la autoridad ejecu---
tora; las partes.
- 2.4 Vías en que puede intentarse la ejecución de sentencias.
- 2.5 Titulos que motivan la vía de apremio; senten-
cias recurribles y sentencias ejecutorias.
- 2.6 Excepciones oponibles en la vía de apremio; --
prescripción.

CAPITULO III. LA LEGISLACION PROCESAL AGRARIA

- 3.1 Artículo 27 Constitucional (1992).

3.2 Artículo 3o. Transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional y 3o. Transitorio de la Ley Agraria.

3.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

3.4 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

3.5 Legislación Supletoria.

CAPITULO IV. LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA

4.1 La jurisdicción agraria.

4.2 Etapas del proceso agrario.

4.3 Las sentencias.

4.4 Ejecución.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

En el trabajo de investigación y enseñanzas que nos ocupa, alcance a comprender lo que a lo largo de mi vida estudiantil - he venido observando, y es el hecho de que actualmente el hombre para conseguir sus metas necesariamente necesita interrelacionarse con sus semejantes, de los cuales recibirá consejos, - experiencias y también auxilio, todo ello en las áreas que en - primera instancia se desconocen; estas manifestaciones se actua- lizan en el presente trabajo toda vez que desde el primer mo- - mento que acudí al Seminario de Derecho Agrario para solicitar orientación y ayuda a efecto de emprender la realización del -- tema de tesis que hoy presento, ésta nunca me fué negada puesto que recibí el apoyo y orientación de todos los que ahí desempe- ñan sus labores, para así cristalizar la idea del tema que hoy tratamos y que es el de "EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL DE-- RECHO AGRARIO"; el cual después de una ardua labor y utilizando el metodo deductivo, clasificamos para su estudio en cuatro ca- pítulos.

El primero que nos ocupa se trata de la Generalidades, -- ello en relación como se van a formar una sentencia tomando --- como base al derecho procesal civil en cuanto a su desarrollo - de la misma.

En el segundo capítulo que es "Ejecución y vías de apremio en el derecho común", también tomaremos como base de su desa- --- rrollo el que nos ofrece en su estudio el derecho procesal ---- civil, ya que antes de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, se llevan los juicios pertenecientes al Derecho Agra--

rio, dentro del derecho procesal civil. Por lo que es necesario adecuar al derecho procesal agrario a los nuevos requerimientos de nuestra realidad social.

En relación al tercer capítulo que se refiere a la "Legislación procesal agraria", ya estaremos entrando al estudio directo del tema que nos ocupa que es el derecho agrario, ya que hablaremos de la reforma del artículo 27 constitucional y su correspondiente legislación reglamentaria, la cual, tiene como objeto general adecuar el derecho procesal agrario en forma sistemática.

En cuanto al cuarto y último capítulo "La ejecución de la sentencia en materia agraria", se hablará de los elementos que integrarán dicha jurisdicción agraria dotados a raíz de las reformas anteriormente mencionadas de plena autonomía; ya que como hemos visto los litigios estaban anteriormente sujetos a autoridades administrativas.

En tal virtud justicia y libertad son los principios que animan al derecho agrario.

CAPITULO I. GENERALIDADES

1.1 Concepto de Sentencia y su Imperatividad del Derecho .

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y se usa en derecho para denotar, aun mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna: en el primer caso, se usa en dos excepciones:

a) una amplia, para denominar - genéricamente - toda actividad mediante la cuál el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, y

b) otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del juez, cuando - de acuerdo al contenido de la decisión - resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación - del proceso, o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo.

La sentencia es también una conclusión, derivada del juicio lógico que implica y que se produce en la etapa final del proceso. A la manera Aristótelica: la premisa mayor, es la norma general aplicable al caso concreto; y la conclusión es el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena.

Rocco establece que "la sentencia es en su esencia un acto de inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto" (1)

1.- Rocco, Alfredo. La sentencia civil. México. Editorial Stylo.

Escriche dice que "la palabra sentencia viene del latín - sentendo, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto en virtud de que ya lo siente puede resolverlo"(2)

Manresa sostiene que la sentencia es el acto solemne que - pone fin a la contienda judicial y al hacerlo decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". (3)

La mayoría de los autores consideran que la sentencia es un acto jurisdiccional. Esa es la posición tradicional y tan es así que inclusive la etimología de la palabra jurisdicción es, decir el derecho.

Y los autores clásicos sostuvieron que el derecho se dice al sentenciar. Dentro de esta concepción el acto que parece más - jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se - esta diciendo el derecho.

Alcalá-Zamora sostiene: "es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".(4)

- 2.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Temis Bogotá. Tomo IV.
- 3.- Manresa y Navarro José Maria. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid. Revista Legislación. Tomo II.
- 4.- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. México. UNAM.

Fix-Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.(5)

Para Couture la sentencia puede ser analizada desde tres puntos de vista: como un acto jurídico, como hecho jurídico y como documento. La sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la desición emitida.(6)

La sentencia es, para Chioventa, "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien al demandado"(7)

En conclusión la sentencia es, pues, el acto final de la resolución que emite el juez sobre el litigio sometido a su conocimiento.

En la convivencia humana el orden es un elemento fundamental su presencia se manifiesta en las distintas categorías de normas admitidas por los pensadores del derecho, es decir, las normas o convencionalismos sociales, las normas morales y las normas jurídicas. En todas ellas impera la nota ordenativa.

5.- Fix-Zamudio Héctor. Derecho Procesal. México. UNAM. Colección "Las humanidades en el siglo XX"

6.- Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Depalma.

7.- G.Chioventa. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Vol.I Revista de Derecho Privado. Madrid.

En lo que al derecho concierne, la ordenación por excelencia, deriva de su vinculación con el Estado: como una consecuencia - necesaria de la nota de orden que caracteriza a la norma jurídica, debe señalarse la de coercitividad. En efecto si la norma jurídica aliada a la tutela del Estado, aspira a la satisfacción de determinados fines necesarios a la convivencia, nada parece - más natural que se provea a dicha norma de los medios necesarios a la convivencia y para lograr eficazmente esa satisfacción. No podría concebirse que el cumplimiento de los designios tutelados por la ley quedara al albedrío de los obligados, sino al imperio de la restitución del derecho violado: así en forma voluntaria o forzada.

Por lo que podemos concluir que el Derecho, tiene un contenido variable para un lugar y tiempo determinados, y ese contenido, vinculado a su finalidad concreta, encuentra su apoyo de realización a todo trance, en la nota de coercitividad que, ha tenido una evolución que va desde la ejecución personal y la prisión - por deudas, hasta la ejecución patrimonial.

Recanses Siches ha dicho que "el Derecho puede ser impuesto coercitivamente: el Derecho lleva esencialmente aña la posibilidad de que su cumplimiento sea impuesto por la fuerza - incluso por la violencia física - porque el sentido intencional del derecho consiste en que objetivamente se produzca el comportamiento que establece como necesario para la estructura de la co - lectividad, como necesario para la vida social y para el funcionamiento de la misma. Acertadamente sostiene el maestro Recansens

"la imposición inexorable es algo que se desprende esencialmente del sentido mismo de lo jurídico. Como el sentido esencial del derecho consiste en establecer los límites recíprocos y los - enlaces necesarios entre la conducta de varios sujetos, para - ordenar de un modo objetivo y externo la vida social, lógicamente no puede estar condicionado al azar de cual sea la voluntad de los sujetos cuyo comportamiento se quiere sujetar en una estructura colectiva" y añade "como el sentido del derecho consiste en establecer necesaria y eficazmente un mínimo de certidumbre y de fijeza en las relaciones sociales, excluye ineludiblemente la fortitud y la inseguridad que implicaría el confiar su observancia al albedrío subjetivo".(8)

Para el jurista, el derecho forma un todo sistemático que - parte de la norma fundamental, o sea la Constitución, y que pasando por las leyes ordinarias y reglamentarias, culmina en normas especiales como son los contratos y las sentencias. Partiendo de lo general hacia lo individual, se crea en forma sistemática el conjunto de ordenamientos que regula las relaciones, tanto de los individuos con el Estado, como de los particulares entre sí. En tanto que la primera norma (la Constitución) regula situaciones de máxima generalidad, las siguientes (leyes ordinarias y reglamentarias) tienen aplicación decreciente y finalmente, los negocios jurídicos y las sentencias, pueden ser considerados --

8.- Recasens Siches Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. México Segunda Edición.

también como normas jurídicas de aplicación especial, pero todas ellas están integrando un sistema jerarquizado, en el cual las de aplicación más limitada van encontrando fundamento en otras de rango superior.

En un Estado constituido, la producción de normas jurídicas se rige por las competencias, según los procedimientos previamente establecidos, y así la ley es promulgada con apoyo en la disposición previa aplicable al caso, y la sentencia o cualquier negocio jurídico, estarán igualmente reglamentados por normas de categoría superior que existan con antelación, pero todas ellas disfrutan del Imperio que el Derecho tiene como característica esencial. Por la misma razón valen como derecho las normas convencionales de carácter privado, aún cuando no provengan formalmente del órgano estatal, pues la ley atribuye poder creador de derecho a la voluntad de los particulares en lo que concierne a ciertas relaciones de carácter privado, y éstos dentro de su ámbito de validez, participan de la calidad jurídica, incluyendo el carácter coercitivo.

Claro está sin mando, pues para obtenerlo hace falta una declaración del órgano público competente, considerando que a los particulares les ha sido prohibida la autofensa. Aún las normas generales, para obtener una aplicación efectiva, precisan de una declaración individual, lo cual se logra mediante las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales. Sólo agotando previamente esta declaración estatal individualizada, es imposible imponer por la fuerza el cumplimiento de un precepto jurí-

dico a un individuo.

El contenido de esta función alude a uno de los fines primarios del Estado, que es el de dirimir conflictos y decidir controversias sobre derechos de los particulares, sólo mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional a su cargo, la cual tiene plena vigencia el derecho subjetivo violado.

El juez, en ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo, tiene facultades para conocer y juzgar una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado. Para el desahogo de su función, el juez ha recibido facultades de mando y de imperio que le permiten llevar adelante el contenido de su decisión sin la voluntad de los particulares y aún en contra de ella la decisión que emite somete vinculativamente a los litigantes a su cumplimiento, y para el caso que no sea voluntariamente acatada, le es imposible imponer su cumplimiento mediante el uso de la fuerza coactiva o substituyéndose en la voluntad de los particulares, pues el imperio es característica esencial de su mandato, cuya eficacia debe buscarse a todo trance. Así la decisión que el juez emita tendrá el carácter de una norma especial que las partes están obligadas a acatar como la única manifestación de voluntad del Estado sobre la relación jurídica de que se trate. La decisión que pronuncie el juez agota el derecho de las partes para accionar. Además previa la acción del caso y mediante el rito adecuado, en el que se escuchen con las debidas garantías a ambas partes, el juez emite la declaración de la voluntad de la ley, en la sen-

tencia. Esta es la manifestación por excelencia de la función jurisdiccional.

En la sentencia el juez confronta la situación concreta - con la ley y su contenido es la declaración de la voluntad de la ley con la especie: señala las obligaciones y derechos que resulten a cargo de cada uno de los litigantes y, en su caso, provee a su debido cumplimiento y satisfacción.

La función jurisdiccional ha sido definida por Couture - como "la función pública, realizada por órganos competentes - del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".(9)

A efecto de que la función jurisdiccional se desahogue en debida forma, es necesaria la observancia de ciertos actos y formalidades previstos por la ley que se inician con la petición del actor de que actúe la ley en apoyo de la pretensión que expresa. Ese conjunto de actos que tienden a obtener del órgano jurisdiccional un acto de juicio para derimir un conflicto de intereses con relevancia jurídica, el cual toma el nombre de proceso.

El proceso es el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de un interés legítimo por acto de autoridad. Es preci

9.- Eduardo Couture. Op.Cit.

so que quien pretenda de otro la satisfacción de un interés le gítimo por acto de autoridad. Es preciso que quien pretenda de otro la satisfacción de un interés, ocurra al proceso, pues - sólo mediante él puede encontrar solución al conflicto existen te, considerando que el individuo ha sido desprovisto, por dis posición Constitucional, de la facultad de hacerse justicia - por mano propia y, que, por otro lado, existe una garantía individual, según la cuál nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente esta blecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El Doctor Alcalá-Zamora nos da su opinión sobre el proceso diciendo "el proceso representa la substitución de la acción directa contra el adversario, por la acción dirigida hacia el Estado, o sea la conversión de la acción física propia de la - autodefensa más tosca y primitiva, en acción jurídica, o si se prefiere, jurisdiccional. Satisface una doble finalidad: repre siva y preventiva, a saber: restaurar el orden jurídico altera do por el litigio y evitar que se perturbe el orden público - por obra de la autodefensa. O sea el proceso sirve a un tiempo un interés individual y específico, que se circunscribe a ca da uno de los litigios que resuelve, y aun interés social y - genérico, que se extiende a cuantos litigios puedan someterse a la jurisdicción de un Estado".(10) Por lo que resulta que

10.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo .Autocomposición y Autodefen sa. Imprenta Universitaria. México.

el proceso es, hoy por hoy, el mejor método para resolver los litigios por la nota de imparcialidad que lo caracteriza y por la fuerza que a sus decisiones presta el respaldo coactivo del Estado.

Mediante el proceso y solamente através de él puede el organo jurisdiccional emitir su acto por excelencia, la sentencia, pues no es posible que ésta surja sin aquél, con sus caracteres de inmutabilidad y coercibilidad. Por tanto, según la doctrina moderna lo admite, el proceso es un medio de producción jurídica y de realización del derecho que previo debate y mediante la sentencia, apunta a la solución del conflicto de intereses.

En nuestro país, el artículo 17 Constitucional consagra la prohibición de hacerse justicia por propia mano y de ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, la prohibición de la autodefensa encuentra ciertas excepciones legales, tales como la legítima defensa en materia penal, el derecho de retención que establece el artículo 2669 del Código Civil en favor de los dueños de establecimientos y otros.

Retomando nuestro tema, recordaremos que al hablar de la jurisdicción y del proceso, mencionamos la palabra imperio que se adecua a la decisión a cargo del juez. Sobre este concepto, el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, editado en Madrid en 1839 dice lo siguiente: Imperio es la potestad que tienen los jueces para pronunciar las sentencias y hacerlas ejecutar. Se divide en Imperio mero

y mixto. Imperio mero es la potestad que reside en el Soberano y por su disposición en los jueces y magistrados para decidir las causas civiles y llevar a efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales cuya pena es menos grave que las indicadas.

Es natural que el juez disponga de toda la fuerza imanente que el Derecho y el Estado tienen, pues el órgano jurisdiccional, es un representante de la ley, un funcionario que participa de la Soberanía del Estado y su voluntad es la de la ley. Para entender cabalmente porqué motivo vale lo que manda el juez, como si se tratara de la ley misma.

Para el debido desempeño de la función que le está encomendada, el juez debe disponer de dos facultades: la jurisdiccional, para pronunciar sus sentencias, y la de imperium o capacidad de mando, para obtener el efectivo cumplimiento de lo que corresponde hacer en justicia: dar a cada uno su derecho.(11)

La facultad de mando lleva implícita el poder de ejecución y el poder de coerción ya que está sujeto a una actuación rígida limitada por los cauces que marca la ley, de los cuales no puede excederse.

El imperio es un atributo que está en la naturaleza misma de la función jurisdiccional, y cuya manifestación por excelencia es la sentencia. Esta tiene inmanente la fuerza necesaria para lograr su eficacia, sería una simple opinión cuyo acato

11.-Enciclopedia Jurídica Omeba. TomoXIV. Buenos Aires.

no se lograría; es por ello que desde los más antiguos tiempos, concomitante con el poder de administrar justicia, el rey, el Estado, quien ejerza la función jurisdiccional, han tenido el imperio necesario para hacer cumplir sus determinaciones jurisdiccionales.

1.2 Acción y Sentencia: congruencia.

La acción tiende a la satisfacción de la tutela, y de intereses Públicos, en cuanto implica la satisfacción del Servicio del Estado y la restauración del orden público.

En la evolución histórica, el concepto ha sufrido transformaciones radicales. Clásicamente se le consideró como el derecho de reclamar en justicia lo que nos es debido, o lo que es nuestro. Se consideró que la acción y el derecho era una misma cosa, pero a mediados del siglo pasado los procesalistas advirtieron una esencia distinta que antes no habían percibido. Entonces se dijo que lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar, sino una pretensión contra el actor de la violación, que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio.(12)

Alsina piensa que la acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Informa que acción y jurisdicción son conceptos tan íntimamente vinculados que podría decirse que la acción es el derecho a

12.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIV. Buenos Aires.

la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que esté o no amparada, por una norma substancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento. Aunque acción y derecho son autónomos entre sí, están intimamente vinculados que aquélla existe únicamente en función de la - protección de éste, y sin embargo no es posible confundirlos - porque la primera puede ser ejercitada aún para quien carezca - de legitimación para pedir la tutela. En su teoría, el Estado es el sujeto pasivo de una obligación procesal, o sea la de amparar en la sentencia a quien lo merezca; y al mismo tiempo, el demandado es el sujeto pasivo de la pretensión substancial.

Ello significa que la acción tiene como fundamento una doble pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez (sujeto pasivo), haga actuar la ley a su favor: por la otra, una pretensión substancial, dirigida contra el demandado para que cumpla la prestación a su cargo, y en su caso, para que el Estado actúe coactivamente en la satisfacción del derecho.(13)

Couture ha definido la acción como "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los organos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". En apoyo a su concepto señala que el derecho material puede - existir o no, teniendo una pretensión y una acción. Expresa que

13.- Hugo Alsina. Tomo I Op.cit.

puede darse el caso, y de hecho se da muy frecuentemente, de que una persona tenga una pretensión de hacer efectivo el derecho que sinceramente cree tener, y en uso de su poder jurídico acude a la jurisdicción de aquélla. (14)

Alfredo Rocco, en la "Sentencia Civil" dice: "a la facultad comprendida en el derecho de acción de obtener del Estado la declaración de lo que es el derecho en los casos concretos, corresponde la obligación comprendida en el deber genérico del Estado, de prestar la tutela jurídica procesal, de hacer tal declaración: la Sentencia es el acto porque el Estado cumple con esta obligación, así debe haber correspondencia perfecta entre los actos en que aquella facultad se desarrolla y el acto con que esta obligación se cumple, es pues principio general que la sentencia debe corresponder a la acción".(15)

En efecto, acción y sentencia están íntimamente ligadas pues siendo aquélla facultad que los particulares tienen de pedir a los tribunales que mediante la instauración de un proceso se defina el derecho, la sentencia debe ser el acto del Estado mediante el cual cumple su obligación de prestar la tutela jurídica garantizada por la ley a favor del titular del derecho que haya sido violado (si se hubiera ejercitado una acción de condena) que haya sido desconocido (si la acción -

14.-Couture. Fundamentos.

15.- José Becerra Bautista. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Primera Edición. México.

hubiera sido de declaración) o que haya de menester la sentencia para que surja (si la acción hubiera sido constitutiva) - pero siempre en la medida en que la tutela hubiera sido solicitada, en atención al principio dispositivo de las partes sobre el proceso.

En conclusión, podemos decir que la sentencia debe ser congruente con la demanda, con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con los dos motivos siguientes: 1) porque el accionante (comprendiéndose en este término al que opone la excepción que es la acción del demandado) es el dueño de los derechos substanciales en litigio (trátándose de derechos privados, le es posible ejercerlos total o parcialmente, o renunciarlos sin que exista disposición o principio jurídico que se lo impida; 2) y porque el Estado debe proveer sobre todas las peticiones que se le formulen, obligación ésta que también es válida para el órgano jurisdiccional, como integrante del Estado.

A lo largo del proceso el juez pronuncia diversidad de mandamientos, necesarios para su avance, desde la etapa inicial, que es la demanda, hasta su resolución definitiva y, en numerosos casos, aún con posterioridad a este momento. De todos esos mandamientos, el que nos interesa para nuestro trabajo es aquél que dirime la controversia en cuanto al fondo, en cuanto a la relación substancial: este mandamiento es la sentencia, que es la manifestación por excelencia de la función jurisdiccional, según hemos visto.

Es necesario hacer notar que el proceso no siempre termina con el pronunciamiento que dirime la cuestión de fondo, pues es posible que opere a voluntad de las partes alguna de las - figuras compositivas, tales como la transacción o el desistimiento. O bien, el caso en que habiéndose ejercitado derechos estrictamente personales, el proceso termina por la muerte de una de las partes, como en el divorcio, según lo dispuesto por el artículo 200 del Código Civil. También es posible que la - resolución no resuelva el fondo de la controversia por haber prosperado alguna defensa procesal hecha valer por el demandado, en cuyo caso la sentencia podrá dejar a salvo los derechos del actor en cuanto al fondo de la relación substancial, para promover un nuevo juicio. Por último existe la posibilidad de que pueda operar la caducidad de la instancia por falta de - actividad de las partes, según lo disponen los artículos 2849 del Código Civil, 679 del Código de Procedimientos Civiles y 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Primordialmente, es necesario anotar que la resolución de una controversia, para ser sentencia con sus caracteres de - obligatoriedad y vinculativos, debe proceder o ser emitida por un juez cuya jurisdicción emane de la ley, pues si fuera pronunciada por un particular a quien las partes hubieran confiado la desición de la cuestión, tomaria el nombre de laudo. También es necesario que el pronunciamiento se refiera a un caso concreto en el cual se haga aplicación de la norma general, - pues por esencia, el órgano jurisdiccional carece de facultades -

des para realizar su función con alcances de generalidad.

1.3 Requisitos; Estructura; Contenido; Naturaleza.

El Código de Procedimientos Civiles establece los requisitos que deben contener las sentencias, siendo algunos de ellos comunes a toda actuación judicial y otros reservados expresamente a estas resoluciones.

Las formas que deben revestir, tanto en su redacción como en su contenido, tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar la cuestión litigiosa y a expresar los motivos que determinaron el fallo. Otras exigencias tienen su explicación en el hecho de que siendo la sentencia, como documento, el medio destinado a manifestar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión debatida, es necesaria la observancia de ciertas formalidades pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y su eficacia y fuerza probatoria derivan en buena parte de dichas formalidades. Más aún, el documento esta destinado a representar definitivamente el acto de voluntad del juez, que dió origen al fallo y a partir del momento en que haya sido firmado por el juez o tribunal, no podrá ser variado, ni modificado.(16)

La ley adjetiva civil señala que las sentencias deben estar

16.- Couture. Fundamentos. Op.Cit.

escritas en castellano, expresar el lugar, fecha, juez, y Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. Deben llevar las fechas y cantidades escritas con letra y no con tener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases -- equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final, con toda precisión. Además, deben estar firmadas con firma entera del juez o magistrados que las dicte y autorizadas con la firma del Secretario.

El mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias, y en atención al imperativo del artículo 14 Constitucional, sólo se requiere que en los juicios del orden civil, las sentencias definitivas sean conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se funden en los principios generales del derecho. Además, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y cuando éstos hubieren sido varios, se deben hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Tienen la presunción legal de haber sido pronunciadas según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darlas.

La expresión del lugar, fecha, juez que pronuncie, nombres de las partes, el carácter con que litiguen y el objeto del -

juicio, tiene por objeto la identificación plena del proceso dentro del cuál fueron dictadas las sentencias.

Además de la identificación, las sentencias constan de una parte narrativa en la que se hace referencia a los puntos debatidos por las partes en el juicio, a las palabras rendidas, y, a los incidentes que se deban fallar con lo principal. Los puntos de que consta esta parte del fallo son conocidos como "resultandos".

Es necesario que las sentencias, al igual que todo mandamiento de autoridad, estén fundadas y motivadas, por disposición del Artículo 16 Constitucional. Por lo tanto, a dicho acatamiento a su precepto, así como al antes indicado artículo 14 de nuestra Ley Suprema, las sentencias civiles constan de una parte en la que el órgano jurisdiccional, mediante los "considerandos" del caso, y a efecto de motivar debidamente su resolución analiza las pruebas rendidas para determinar la existencia de los hechos aducidos por las partes que hayan sido alegados oportunamente. Es importante anotar que de acuerdo con el poder dispositivo de que disfrutan las partes, el juez sólo debe referirse a los hechos que hayan sido puestos en su conocimiento al fijarse los puntos litigiosos y a las pruebas que hayan llegado a su conocimiento personal por medios diversos.

Esta regla general tiene su excepción en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que los hechos notorios no necesitan ser probados y que el juez puede invocarlos, aún cuando no hayan sido alegados por las partes.

Pero el juez tampoco puede dejar de referirse a todos - ellos, a efecto de ser congruente con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas en el pleito, en los términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. El juez también debe examinar si los hechos probados, que constituyen la situación particular, específica y concreta, sometida a su conocimiento, enlazan lógicamente con la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la ley.

Se dice que no existe limitación legal alguna que inida al juez la libre investigación de la norma jurídica aplicable al caso, y que, por el contrario de acuerdo con el principio "iura novit curia" el órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la norma precisa al caso sin someterse a la invocación del derecho hecha por las partes. Si en su búsqueda aparece que no existe disposición alguna que regule la controversia sometida a su conocimiento, debe hacer lo que jurídicamente se conoce como integración de las normas, fundándose en los principios generales del derecho para sentenciar, pues el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 Constitucional, 18 y 19 del Código Civil. El principio "iura novit curia" es acogido tíblemente en nuestra ley positiva, en la fracción VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que no impone al demandante, la obligación de expresar preceptos legales, sino sólo de "procurar" su expresión, dejando implícitamente en ma-

nos del juez, el conocimiento de la norma, para su aplicación.

El examen de los hechos, el análisis de las pruebas y el conocimiento forman la motivación de la sentencia, que según Couture, es caso concreto, a fin de comprobarse que su decisión es un acto reflexivo, emanado del estudio de las circunstancias particulares, (17) y tiene por objeto evitar la arbitrariedad.

El objeto de la motivación, para Prieto Castro, es el de "mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el Tribunal Superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios" (18). Constituye un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial.

Los puntos resolutivos forman la parte final de la sentencia. Son las conclusiones decisorias del fallo. En ellos el juez expresa categóricamente si condena o absuelve al demandado y decide todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, haciendo el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, si hubieren sido varias, al tenor del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles: en la decisión contenida en los puntos resolutivos debe ser expresada en términos claros y precisos de manera que no deje lugar a dudas, porque ello suscitaría nuevas discusiones, y debe referirse a las pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

17.- Couture, Fundamentos. Op.Cit.

18.- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Segunda Edición.

Es la función esencial del juez de resolver la controversia en la parte final de la sentencia, diciendo el derecho de las partes y concediéndoles o negándoles la tutela jurídica solicitada por ellas en su demanda o en sus excepciones. La resolución crea una situación jurídica nueva, obligatoria para los litigantes, y aún en ocasiones, también para extraños a juicio.

Para Carnelutti, la parte dispositiva de la sentencia, es la "determinación de la relación jurídica declarada o constituida entre las partes mediante la decisión misma".(19)

El juez debe expresar si procedieron la acción y excepciones opuestas por los litigantes y, en su caso, debe formular la condena o absolución. En el caso de que la sentencia fuere estimatoria, según la naturaleza de la acción ejercitada, debe proveer al debido cumplimiento del fallo.

En efecto, tratándose de una acción de condena, la sentencia debe de determinar la forma de dar cumplimiento a la prestación reclamada, según se trate de dar, de hacer o de no hacer. Tratándose de una acción constitutiva o declarativa, que requiera alguna inscripción o cumplimiento, debe contener la orden necesaria para que, una vez que cause estado, se le dé el debido cumplimiento. Claro está que la ley prevé con superior empeño la realización o ejecución de las sentencias de condena porque son las únicas que ameritan ejecución, y poco menciona sobre los actos de cumplimiento de las pertenecientes a las -

19.-Francesco Carnelutti. "Instituciones del Proceso Civil" EJEA

Buenos Aires. Volúmen I.

otras dos categorías.

Finalmente, la sentencia concluye con la condena en costas en caso de que así proceda, o con la absolución sobre el particular, al tenor de las normas del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

Se ha dicho que el juez no obra con voluntad propia al aplicar la ley en la sentencia y que el fallo es solamente la voluntad de la ley. No compartimos este punto de vista. Por muy amplia que sea la Teoría de la ficción, es evidente que el contenido de la sentencia y su proceso formativo no pueden desprenderse de su origen humano. La sentencia va impregnada con los caracteres subjetivos del juez que la emitió. Las notas peculiares de la sentencia constituyen una revelación de la personalidad del juez: es así como se explica que de dos sentencias estimatorias sobre dos conflictos analogos, una pueda prevalecer sobre la otra, al ser sometidas ambas a examen en el recurso. Se confirma también la intervención de la cultura jurídica de la inteligencia y la voluntad del juez en el caso de las llamadas sentencias dispositivas, que son las emitidas por el juez cuando no existe ley aplicable al caso o cuando la norma es obscura o insuficiente, caso en el cual el juez debe resolver la controversia conforme a la interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

Pero ni aún en el caso de que existiera norma jurídica exactamente aplicable y de que en el proceso no surgiera incidencia alguna que afectara el curso normal de la sentencia, --

admitiríamos que ésta careciera de elementos subjetivos del - juez. En ese caso predominaría el mecanismo lógico, silogísti co, pero siempre intervendrían los otros factores, volitivos, culturales y de inteligencia.

1.4 Clasificación de las Sentencias.

Históricamente se ha considerado a la sentencia bajo dife- rentes formas: como la expresión de la ley aplicada al caso - concreto por el juez, quien carecía de voluntad creadora, pues solamente le concernían facultades declarativas. Era el juez la boca que pronunciaba las palabras de la ley (Montesquieu). Este sistema no podía concebir las sentencias constitutivas ni las de condena, sino solamente las declarativas. Fué superado por las razones expresadas en párrafos anteriores.

Posteriormente (Bülow, Kantorowics) estimó que la sentencia era el complemento de la norma, atribuyéndose a ésta un carác- ter esquemático realizado o concretado por aquélla. Se suponía estática a la norma jurídica y, frente a las necesidades cambi antes de la vida, era necesario que la sentencia completara la norma aplicable al caso concreto, señalándose a la función -- jurisdiccional, en muchos casos, la creación de la ley.

Para Carnelutti la ley y la sentencia son mandatos distin- tos del orden jurídico: la primera es mandato original y la - segunda mandato complementario.

De todas las corrientes doctrinarias se puede extraer un - común denominador que es la aplicación de la ley preexistente

en la sentencia. También lo es que se considere a la sentencia como una individualización y una actuación de la ley, con caracteres concretos específicos y, en muchos casos, coactivos.

Pero no todas las sentencias son iguales ni producen los mismos efectos y por consiguiente no todas guardan la misma relación respecto de la norma legal. Algunas se agotan en una mera declaración del derecho; sin embargo, aún en este caso -- producen un efecto nuevo que no existía antes de la norma jurídica. Este efecto es la certidumbre: (antes del juicio existía incertidumbre sobre la aplicabilidad de la norma). Amén de este efecto, común a todas las sentencias, se producen otros que antes no se encontraban en la ley y que se determinan por la congruencia que existe entre la acción ejercitada y lo resuelto conforme a ésta. Esta situación, que lo mismo puede ser de condena, de constitución de nuevos derechos específicos al caso concreto o solamente declarativa que determine jurisdiccionalmente la existencia de ciertos derechos, tienen además una fuerza nueva vinculativa para las partes y, en ciertos casos, para los terceros extraños a la relación jurídica. Estos cambios del mundo exterior son producidos por la actividad jurisdiccional y materializados por la sentencia. Así, no puede decirse que la sentencia sea solamente la actuación de la ley y que el juez no haya contribuido con la eficacia de la sentencia, y más remotamente con su cultura, su cultura, su inteligencia y su voluntad, a la realización de los fines de la ley.

Queda confirmada la distinción entre ley y sentencia con las mutaciones en la jurisprudencia. Esta puede variar y de hecho varía constantemente, sin que medie cambio en el orden legislativo. Sostiene hoy un criterio diverso al de ayer y tal vez distinto al de mañana y, sin embargo, tiene el mismo fundamento legal y la misma validez íntinseca. En el mismo sentido cabe hablar de la sentencia injusta que, violando la ley, obliga a las partes cuando ha pasado por autoridad de cosa juzgada y, por ello obliga aunque lo que mande no sea lo que la ley quiera.

Por tanto, en este orden de ideas, la sentencia es una voluntad concreta de la ley, que se distingue de ésta por su individualidad y obliga aún con mayor fuerza que la norma abstracta en función de la aplicación de la ley al caso particular individualizado y porque el poder coactivo del Estado y del derecho se endereza a través de la ejecución forzada a efecto de hacer cumplir lo mandado en la ley, primariamente, y en la sentencia, concretamente, substituyéndose en la voluntad del obligado, si fuere necesario. Diversos puntos de vista han sustentado los tratadistas para hacer la clasificación de las sentencias, en cuanto al derecho substancial, o material que ellos ponen en vigor. (20) En forma unánime la doctrina procesal moderna acepta la distinción entre sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

20.- Couture. Fundamentos. Op.Cit.

Las declarativas son aquellas que se limitan a constatar una situación jurídica sin agregar nada que no haya estado antes en ella, como no sea la obligación que deriva de la cosa juzgada de someterse a lo resuelto en la sentencia".(21) Sirven a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas inciertas o clarificar un estado de incertidumbre de la norma jurídica, con la eficacia de la declaración.

La sentencia desestimatoria, contiene el mínimo imaginable de cualquier otra substancia y por tanto, es la más declarativa. Sin embargo, aún la sentencia desestimatoria participa en un alarde del carácter de constitutiva, pues al hacer cierto el derecho, ha surgido por virtud de ella algo nuevo, que es la certidumbre y también ha surgido la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada.

Acorde con el principio de congruencia, la sentencia declarativa debe corresponder a una acción declarativa en la que no se persiga el cumplimiento de una obligación, sino únicamente el reconocimiento de un derecho.

Los efectos de la sentencia meramente declarativa, se proyectan hacia el pasado, hasta el momento de constitución del derecho.

Las constitutivas son aquellas sentencias que crean, modifican o que extinguen un estado jurídico. Hacen que surjan situaciones jurídicas nuevas derivadas precisamente de su existencia. Pueden ser de estado o de derechos. Entre las primeras -

21.- Hugo Alsina. Op.Cit.Tomo IV.

pueden citarse las declarativas de interdicción y las de divorcio; entre las segundas, la que condena a indemnizar el daño causado por un acto ilícito, que constituyó derechos de crédito que antes de ella no existían, pues, sólo había una vía de hecho abierta.

De la preexistencia del derecho no puede colegirse que todas las sentencias sean declarativas. Es evidente que aunque no exista una causal comprobada, o la voluntad de las partes, no puede haber constitución del estado de divorciado mientras no haya sentencia. (22)

1.5 Efectos: Provisoriales; Definitivos.

Couture hace una distinción sobre las sentencias constitutivas. Expresa que ciertas relaciones jurídicas pueden darse por terminadas y consecuentemente constituir un estado nuevo por simple acuerdo de las partes. Pero que para constituir ciertos estados jurídicos nuevos, como el divorcio, es necesario e insuperable, obtener una sentencia constitutiva, a la cual califica de necesaria. "En estos casos los interesados no podrían lograr por acto privado, ni aún de absoluto acuerdo, los efectos jurídicos deseados. Esta circunstancia adquiere especial relieve en las situaciones referentes al estado civil de las personas".(23)

22.-Adolfo Maldonado."Derecho Procesal Civil".Primera Edición
México.

23.-Couture. Fundamentos.Op.Cit.

Actúan las sentencias constitutivas en nuestra legislación por virtud del reconocimiento que de su existencia hace el artículo 10. Fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Sus efectos comienzan a partir de la sentencia, hacia el futuro. Es lógico, pues el estado jurídico que nace en función de la sentencia no puede retrotraerse a fecha anterior, porque antes aún no surgía el nuevo estado jurídico que la sentencia originó: así no puede decirse que los cónyuges hubieran estado divorciados antes de que la resolución fuera pronunciada.

Las sentencias de condena son las que imponen al vencido una conducta definida, como consecuencia de la determinación de la voluntad de la ley al caso concreto. Llevan implícita la ejecución forzada para el caso de que el obligado no le diera el debido y oportuno cumplimiento. La prestación impuesta al demandado puede ser de dar, de hacer o de no hacer, según el objeto de la obligación.

Este tipo de sentencias, al igual que el derecho, contiene una parte preceptiva (conducta impuesta al vencido) y una parte sancionadora que sólo se aplica cuando hay incumplimiento a la condena (ejecución forzada). Pero el factor distintivo y esencial es la condena; la ejecución forzada solamente opera subsidiariamente, a falta de cumplimiento de aquélla. Su teoría se funda en el resarcimiento del daño y en la restitución de la cosa debida.

La sentencia de condena requiere una acción de condena: ésta a su vez, precisa en lo general, como presupuesto para

su estimación judicial de un hecho contrario al derecho: que ese hecho sea susceptible de prestación, porque no se puede obligar a nadie el cumplimiento de lo imposible; y que exista una necesidad de protección jurídica, o sea que el interés del actor consista en obtener por medio del proceso la prestación a que el demandado estaba obligado.

Los efectos de la sentencia de condena se realizan en el futuro, pues la ejecución de los actos que importa, no puede efectuarse materialmente en tiempo pasado. Si ciertos efectos son retroactivos en ella, como por ejemplo la condena al pago de intereses. ello se debe a que en estos casos, se trata de sentencias que tienen caracteres de sentencias declarativas y de sentencias de condena.

La sentencia definitiva es la que resuelve el litigio principal en un proceso por el cual el Estado cumple con la función jurisdiccional a su cargo, surte efectos que afectan a la relación procesal y substancial.

Pero no todos los efectos se producen al mismo tiempo, algunos de ellos se dan desde el momento en que la sentencia es firmada por el juez y otros a partir del momento en que causa ejecutoria: o desde que se tiene por sentencia firme. (ya no pueden ser impugnadas por ningún medio).

Sin aludir a la impugnabilidad o firmeza definitiva de la sentencia de primer grado o de primera instancia, podemos mencionar que produce los siguientes efectos:

Significa la clausura del período cognoscitivo del proceso

y da lugar a que se inicie la fase de ejecución: extingue la jurisdicción del juez que la pronunció, respecto de la cuestión litigiosa, aún cuando al tenor del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, pueda aclararse algún concepto o - suplirse cualquier omisión, de oficio o a petición de parte, - ntero no priva al juez de su facultad de actuar en ejecución de sentencia: da nacimiento a la preclusión máxima del juicio, - que consiste en que éste no sea posible examinar y decidir de nuevo las cuestiones controvertidas en la instancia en que el fallo se pronuncia, aunque sí puedan serlo en la instancia ulterior.

Motiva la vía de apremio, o sea la ejecución de la sentencia que pueda llevarse adelante por haberse otorgado la fianza correspondiente. La ejecución que se realiza estando pendiente un recurso en contra de la sentencia, es provisional y esta - condicionada a lo que en definitiva resuelva la sentencia impugnada.

1.6 Sentencia Recurrible.

Se ha debatido si la sentencia recurrible o en vía de impugnación es una verdadera sentencia o si adquiere ese carácter - en el momento en que causa ejecutoria y consecuentemente, se - vuelve inimpugnada. El Doctor Adolfo Maldonado indica que "se ha sostenido que la sentencia recurrible está sometida a condición: a) Suspensiva, porque sus efectos no se surten en tanto que no adquiera carácter de irrevocable, por haber precluido -

toda posibilidad de impugnación: b) Resolutoria porque la sentencia de primera instancia satisface todos los requisitos para que valga como decisoria del caso, como voluntad subordinativa y vinculadora "interpartes" y frente al estado, pudiendo llegar a ser irrevocable, de modo que mientras no se dé la condición resolutoria de su revocación, no puede darse de su eficacia".

Llega a la conclusión de que "lejos de que el fallo de primera instancia esté sometido a condición suspensiva o resolutoria, constituye la auténtica voluntad soberana del estado, decisoria del negocio y si, en ocasiones, es alterado su contenido por el fallo de un Tribunal Superior, ello se debe a que ha habido un nuevo juicio, ya no sobre el proceder de las partes, sino sobre el proceder del Tribunal Inferior, de manera que cuando se corrija lo hecho por éste, se está estatuyendo respecto del ejercicio que hizo de sus funciones, frente a lo alegado y probado por las partes, lo que indirectamente surte efectos en la apreciación de las recíprocas relaciones entre éstas" (24)

En adición a los argumentos anteriores, creemos que la sentencia de primera instancia es precisamente eso: una sentencia, o sea una manifestación jurisdiccional del derecho que concluye la controversia en primera instancia, como es la de

24.- Adolfo Maldonado. Derecho Procesal Civil. Primera Edición México.

segunda instancia, Observamos, sin embargo, las siguientes - diferencias entre ambas: la sentencia de primera instancia entraña un juicio del órgano jurisdiccional sobre la controversia, en tanto que la de segunda instancia se refiere a un análisis sobre la legalidad de la de primer grado: y la sentencia de segunda instancia tiene los efectos de la cosa juzgada, en tanto que la sentencia de primera instancia puede tenerlos o puede no tenerlos según que no sea o que sea objeto de impugnación, pero aún en este segundo caso, cabe la posibilidad de su confirmación y, por lo tanto, la producción de esos efectos.

Lo anterior no desvirtúa nuestra idea de que ambas clases de resoluciones tienen la misma naturaleza, pues definen la controversia. Su contenido es el mismo, su objeto también lo es (en un caso: inmediato, y en el otro: mediato) y su forma coincide también. Es más ambas están reglamentadas por los mismos preceptos, es decir, en tanto que no los hay específicamente referidos a ninguna de las dos instancias, debe elegirse a que se refieren ambas clases de resoluciones. Finalmente, - tienen el mismo poder vinculativo, debiendo observarse que la sentencia de primera instancia que adquiere el carácter de - - cosa juzgada por no haber sido impugnada dentro del término - legal, permanece intacta, es decir, no se agrega a ella ningún nuevo elemento que haga cambiar la esencia de la decisión, sino sus efectos, de suerte que puede concluirse que la resolución de primera instancia es una sentencia desde el momento en que el juzgador la firma.

Aún cuando la sentencia recurrible produce los efectos a que hemos hecho alusión anteriormente, los más trascendentales e importantes se originan cuando causa ejecutoria.

1.7 Cosa Juzgada: Efectos, Límites Subjetivos y Objetivos; Eficacia Material y Coercibilidad.

Los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles establecen que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y que la causan por ministerio de ley, entre otros casos, las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente y las sentencias de segunda instancia. El segundo de los preceptos invocados dispone que causan ejecutoria por declaración judicial: las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios: las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpuso recurso en él término señalado por la ley; y las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó o del cual se desistió el recurrente. De dichos preceptos aparece que la cosa juzgada surge únicamente cuando se dan las circunstancias en ellas expresadas.

La cosa juzgada es "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla", (25) según definición expresada por Couture.

25.- Couture. Fundamentos. Op.Cit.

En sentido substancial, para Chiovenda la cosa juzgada consiste en "la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. En sentido material la eficacia de la cosa juzgada se extiende a los procesos futuros. Y, en consecuencia, lo que se establece en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de un nuevo juicio: esta es la verdadera cosa juzgada".(26)

Los Doctores Castillo Larrañaga y De Pina, expresan que "la cosa juzgada, en el pensamiento de los procesalistas, establece la presunción juris et de jure de que la ejecutoria se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede, por tanto, impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad, ni tribunal alguno".(27)

Eduardo Pallares afirma que "la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria, entiende por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquella se pronuncie, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, para que deba cumplirse lo que ella ordena".(28)

26.- Castillo Larrañaga y De Pina. Op.Cit.

27.- Castillo Larrañaga y De Pina. Op.Cit.

28.- Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, Primera Edición.

México.

El proceso debe culminar y de hecho normalmente culmina, en una sentencia que, pasada en autoridad de cosa juzgada, resuelva definitivamente la controversia. Este es el objetivo - lógico y práctico perseguido por quién ejercita una acción ante los tribunales. La acción y el proceso son medios que tienden a fin, el cuál no es sino la resolución del conflicto mediante la sentencia. Pero la sentencia debe brindar a las partes la certeza de que lo resuelto en ella deberá llegar a tener -- firmeza y validez definitivas y de que no será posible que puedan promoverse innumerables juicios en que se discuta la misma relación jurídica. Para este fin se ha conferido a la sentencia ejecutoria el carácter de cosa juzgada, único que puede otorgar la estabilidad y la firmeza necesarias en el comercio jurídico. Es un obstáculo infranqueable tanto a las partes como a los órganos jurisdiccionales para la revisión de lo mandado en la sentencia ejecutoria.

Se ha combatido la firmeza que otorga la cosa juzgada, alegando que através de la irrevisabilidad de lo sentenciado, puede darse valor indiscutible a una sentencia injusta que, inclusive, pueda ser atentatoria del derecho. No es del todo justificada esta observación, pues quien defienda sus derechos diligentemente, podrá tener la oportunidad de que una sentencia de primer grado sea objeto de la revisión por el Tribunal Superior de Justicia através de sus Salas, mediante el recurso que oportunamente haga valer y evitar un fallo atentatorio o ilegal. Cuando menos, tiene a su alcance los sistemas expeditos

de impugnación.

Es necesario distinguir entre la cosa juzgada formal o procesal y la cosa juzgada material o substancial: a) en el sentido formal o procesal la sentencia ejecutoria tiene la calidad de inimpugnable y esto significa la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo juicio. No puede ser impugnada, bien porque no exista recurso contra ella o porque haya pasado el término para interponerlo. Al hablar aquí de recurso, nos referimos sólo a los ordinarios y no a los extraordinarios, pues estos son juicios sobre el proceso y no sobre la sentencia.

B) En el sentido substancial o material, se dice que hay cosa juzgada cuando a la condición de inimpugnable, se añade la de inmutable, aún en otro juicio posterior. Se dice que puede existir la cosa juzgada formal sin la cosa juzgada material, pero no a la inversa, y puede citarse como ejemplo la disposición contenida en el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles en que se previene el caso de que no procediendo la vía ejecutiva, se reserven los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. La sentencia que cause estado en los términos expuestos, constituirá cosa juzgada formal, pero no cosa juzgada desde el punto de vista material porque la acción podría ejercitarse en diferente vía y sin embargo, por la cosa juzgada formal sería imposible reabrir el mismo juicio. Creemos que es un claro ejemplo que demuestra prácticamente los efectos de la cosa juzgada formal y la material. De la misma naturaleza son las resoluciones que -

admiten las excepciones de falta de personalidad o mejor dicho de personería.

La cosa juzgada produce efectos diversos: a) la certidumbre del derecho, inexistente antes de la sentencia, es decir, la expresión de la voluntad concreta de la ley. Este efecto es común a todas las sentencias. Así cuando una sentencia es estimatoria, constata un derecho que el actor tenía al iniciar el juicio y que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor.

b) La coercibilidad, que consiste en eventualidad de la ejecución forzada, tratándose de sentencias de condena. Se dice "eventualidad" porque solo es posible llevarla adelante si el acreedor lo pide. No necesariamente debe llevarse adelante la ejecución de una sentencia de condena, en virtud del principio dispositivo. Esa posibilidad existe también como antes anotamos, en la sentencia recurrible, con la salvedad de que en está, la ejecución es provicional y esta sujeta a las resultas del recurso, en tanto que en aquélla (sentencia firme de condena) la ejecución deja de estar sujeta a limitaciones tales como el otorgamiento de fianza.

c) La constitución de nuevos derechos que no existían antes de la sentencia, pues aún cuando hubiera existido la posibilidad de obtenerlos por encontrarse los individuos dentro de los supuestos a que la norma genérica alude, solamente nacen de la sentencia. En ocasiones aún contando con el concurso de los interesados (el divorcio), no podrían surgir sin la expresión

del caso jurisdiccional.

La coercibilidad y la inmutabilidad de la cosa juzgada material, confieren a las personas que fueron partes en la relación procesal, la obligación de respetar el pronunciamiento judicial, ésta obligación se encuentra protegida por lo que se refiere el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles (acción y execución contra los que litigaron y contra terceros).

La primera se da al vencedor en un juicio, en contra del vencido que no quiere o no puede acatar el fallo. Se dice que es un derecho personal que nace de la sentencia condenatoria, como consecuencia de la extinción de la acción ejercitada, que el estado otorga ese derecho para asegurar al vencedor en el juicio el cumplimiento de lo fallado a su favor.(20) En nuestra ley puede ejercitarse mediante la vía de apremio (artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles) o en la Vía Ejecutiva (artículos 443 y 444 del mismo ordenamiento).

La excepción rei iudicata o cosa juzgada protege la inmutabilidad de la cosa juzgada. Tiene el carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido partes en un juicio anterior. Consiste en la facultad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada, es decir aquella causa especial de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción que operó en el juicio anterior, que se ventiló entre las mismas partes, sobre la misma causa y por la misma cosa.

20.- Hugo Alsina. Op.Cit. Tomo IV.

Esta excepción alude a los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada material, y es necesario determinarlos en relación con el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles que es la norma que regula positivamente la cuestión que nos ocupa. El precepto configura la cosa juzgada como presunción y señala las condiciones necesarias para que surta sus efectos.

En lo que toca a los límites subjetivos de la cosa juzgada, debemos decir que la regla general es la de los efectos de ésta sólo alcanzan a las partes que hubieran intervenido en el proceso. Esta regla puede encontrarse fundada en el principio de garantía de audiencia, su concreción positiva está en el precepto invocado que señala que para que surta efectos en otro juicio la presunción de cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Señala también que debe haber identidad en las cosas y las causas.

Es evidente que existe identidad en las personas de los litigantes aún cuando hubiera cambiado su posición en el proceso, convirtiéndose el actor en demandado y viceversa. Por lo que toca a la mención de calidad con que lo hubiera sido, se refiere a aquella que las partes hayan tenido en la relación substancial (arrendador y arrendatario, mutuante y mutuatario, etc.), y no otra. Caso diferente es el de la substitución procesal en que se ejercita en nombre propio de un derecho ajeno,

pues en éste sí alcanzan los efectos de la cosa juzgada tanto el sustituto como al substituído.

Sin embargo, la regla general antes expresada tiene complicaciones. En efecto, el mismo precepto cita, en su párrafo tercer, establece que se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por la solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación - de satisfacerlas.

Es justificada la disposición que incluye a los causahabientes de las partes originales, entre las personas a quienes - afecta la cosa juzgada. Los causahabientes pueden serlo a título universal (herederos) o a título particular. Los primeros - continúan la persona del causante. (30); por virtud del principio de sucesión, el heredero recibe el patrimonio tal cual se hallaba en vida de aquél, y no puede tener más derechos que - los que le transmite su causante, los cuáles ya han sido determinados por la sentencia ejecutoria. Por tanto, los causahabientes los reciben afectados por la sentencia, obligándoles la cosa juzgada anterior.

En lo que concierne a los causahabientes a título particular, cabe decir que Eduardo Pallares que al igual que tratándose de los sucesores universales, a los particulares no se les puede transferir más derechos que los que tenían sus causantes

30.- Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil.

y que aquéllos los reciben ya modificados por la sentencia ejecutoria. Lo mismo puede decirse de la transmisión a título particular, como una venta, una donación, una permuta. El comprador, el donatario, el permutante, hacen suya la cosa ya gravada o favorecida por la sentencia ejecutoria, y no se puede negar que ésta tiene respecto de aquéllos la misma fuerza y autoridad que tuvo respecto de quienes les transmitieron el dominio de la cosa. Pero advierte Pallares, la limitación presupone - que la transmisión a favor de los causahabientes haya sido posterior a la fecha en que la sentencia alcanzó la autoridad de la cosa juzgada. En todo caso, los efectos que pueda causar una transmisión anterior a la sentencia, carecen de relevancia para nuestro tema, pues no aluden a la cosa juzgada.

El mismo párrafo del precepto en cita, establece que también hay identidad en las personas cuando éstas estén unidas por la - solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los - que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Sobre el particular, el propio maestro Pallares expone "en el caso de los deudores solidarios o de cosa indivisible me parece más claro el sentido de que es injusta la norma, según la cual los obliga la cosa juzgada pronunciada en contra de sus codeudores, en un juicio en el que no han intervenido y al cual no han sido llamados para que intervengan y, no obstante, - les pare perjuicio la sentencia. Los vínculos de solidaridad o los que proceden del hecho de que deban una cosa indivisible, no explican al que recíprocamente unos representen a los

otros en el primer litigio, y por esta circunstancia la cosa juzgada obligue a todos aunque no hayan intervenido para nada en el proceso en que ella se produce. Pienso - dice - que en este caso la violación del artículo 14 constitucional es flagrante, ya que sin ser oídos ni vencidos sufren los efectos - de un fallo dado en contra de tercera persona" (31). A nuestro parecer es justificada la observación que fórmula, así mismo - es discutible su procedencia respecto a los demás casos precisados en el precepto.

En cuanto a los efectos que produce la cosa juzgada respecto de terceros, el Doctor Adolfo Maldonado afirma que "el valor de la cosa juzgada de manera esencial y necesaria, es oponible "erga omnes", porque nadie que no haya tenido legitimación para intervenir en el pleito, puede tenerla para desconocer lo resuelto en él, por carecer del cometido de defensa de los valores disputados, lo que no es sino un caso especial, una verdadera demostración, de la obligación de abstención y respecto de todos frente a lo que sólo está protegido jurídicamente en beneficio de otros, y su defensa encomendada a ciertas y determinadas personas, fuera de las cuales ninguna otra tiene autorización para intervenir" y agrega que "la cosa juzgada no se surte contra quienes tuvieron legitimación para salir a la defensa de lo que constituyó la materia del pleito y no fueron - parte de él".(32)

31.- Eduardo Pallares. Op.Cit.

32.- Adolfo Maldonado. Op.Cit.

Esta tésis encuentra amplio apoyo legal en los artículos 92,93,422 párrafo segundo y 689 del Código de procedimientos - Civiles. Sin embargo, la misma ley, en los preceptos indicados, expresa que ciertas sentencias surten efectos "erga omnes". Estas sentencias son las relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias y contra ellas no pueden excepcionarse los terceros que no hayan sido llamados a juicio, a menos que, en los términos del artículo 93 alegarán colusión de los litigantes para perjudicarlos, evento este último plenamente justificable, ya que un acto simulado no puede perjudicar a un tercero.

Volviendo al artículo 422, reiteramos que exige la identidad de las cosas y las causas discutidas en ambos juicios o sea los mismos elementos objetivos, para que surta efectos la presunción de cosa juzgada. Por cosa u objeto del litigio, se entiende el bien que se pide concretamente en la demanda, que puede ser corporal y que puede consistir en un hecho, en una abstención o en una declaración, tal como dice Chiovenda: "un bien de la vida". Puede ser el corpus en las acciones que se refieren a bienes corporales, o también al estado civil o alguna entidad abstracta o prestación positiva.

La causa que se refiere al artículo 422 ha sido definida por Planiol como el hecho jurídico o material que es fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta.(33) Para -

33.- Citado por José Becerra Bautista."Introducción".

Hugo Alsina es "el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley"(34). Couture la define como "el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio"(35). El Licenciado Becerra Bautista cita, las definiciones de diversos autores, para quienes la causa puede considerarse como el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho (Laurent), o bien el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho que se reclama en juicio (Ricci) o el hecho jurídico que forma la base directa o inmediata del derecho, o del beneficio legal que una de las partes hace valer por medio de acción o de excepción (Zacharias). De todas ellas la más explícita y comprensible es la de Alsina porque contiene la distinción necesaria entre causa próxima y causa remota.(36)

De lo expuesto anteriormente, se concluye que solamente el desplazamiento de la simple decisión hacia la etapa que le atribuye la calidad de cosa juzgada, concreta y materializa la efectividad del derecho, en tanto que éste ha sido controvertido en el proceso. La sentencia, a través de la cosa juzgada substancial, ha adquirido vigencia o impositividad inexorable e indiscutible.

34.- Hugo Alsina. Op.Cit. Tomo IV.

35.- Couture. Fundamentos. Op.Cit.

36.- José Becerra Bautista. El Proceso. Tomo I.

La desición judicial ha servido para hacer cierta a la relación substancial: ésta se ha tornado en inmutable: en cuánto al organo judicial, éste ha conferido al litigio la certeza necesaria para obligar a las partes a acatar la desición substancial.

Con estos antecedentes, puede decirse que se habla de eficacia material de la cosa juzgada, cuando se piensa en los efectos y alcance de ella, desde un punto de vista material, es decir, que trasciende del proceso para dejar sentir su influencia fuera de él. La desición del juez ya no se contempla como un acto puramente procesal, sino como el instrumento idóneo para la realización inexorable de la pretensión triunfante.

En este sentido es válido adjudicar el atributo de "autoridad" a la cosa juzgada, porque nunca más su eficacia será discutida, sino que irá dotada de la coercibilidad que caracteriza a ese atributo. En otras palabras, la fuerza autoritaria insita en la cosa juzgada, pues ésta es el vehículo de su propia coercitividad, con absoluta independencia de la peripecia procesal.

CAPITULO II. EJECUCION Y VIAS DE APREMIO EN EL DERECHO COMUN

2.1 Cõceptos y Formas de Ejecución: voluntaria y forzada.

La ley, como norma de aplicación impersonal emanada del órgano legislativo, y la sentencia, como norma especial aplicable al caso concreto, pronunciada por el órgano jurisdiccional, están encaminadas a que sus destinatarios les brinden la debida obediencia y cumplimiento. Para aquellos casos en que la norma no es cumplida, existen medios coercitivos que la misma ley prevé, aplicables según el caso concreto y el grado de resistencia manifestada por el obligado, para someterlo al cumplimiento de la decisión.

Si bien es cierto en el orden jurisdiccional, el fin perseguido por el accionante en ciertas ocaciones queda agotado por la simple comprobación de una situación de derecho, tal como hemos visto al referirnos a las sentencias declarativas y constitutivas, sin que se requiera la realización de ningún acto posterior que otorgue eficacia a lo mandado, también lo es que tratándose de sentencias de condena, la conducta del vencido debe someterse a lo mandado en ella. La adecuación de su actitud a la norma concreta puede ser espontánea, y para el caso de que aun persista en su actitud contumacial (que se originó al no dar oportuno cumplimiento a la obligación que la ley imponía, confirmada por medio de la sentencia) puede surgir la ejecución forzada prevista por la ley.

En sentido jurídico toma el nombre de ejecución cualquier actividad u omisión que tienda a la conformidad de la realidad

con el mandato legal o judicial y comprende tanto la obediencia espontánea, como la actividad del oficio dirigida a procurar su realización.

Chiovenda distingue tres clases de ejecuciones: ejecución de ley en general, ejecución forzosa de la ley y ejecución procesal.

La ejecución de la ley en general es el cumplimiento de la ley por actos de voluntad propia, sea por los particulares o por las autoridades. Couture se refiere a esta cuestión diciendo que es ese "inmenso caudal de fenómenos jurídicos que se realizan sin la intervención de la autoridad" y cita como ejemplos, el pago de los impuestos, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la satisfacción de los créditos sin intervención judicial para su pago. Concluye comentando "que el derecho se realiza sin imposición porque en la conciencia del hombre existe una experiencia secular que le enseña que es bueno cumplir el derecho espontáneamente, antes de que se le obligue por la fuerza".

La ejecución forzosa de la ley se realiza por el mismo obligado mediante medidas de coacción o de subrogación efectuada por terceras personas que substituyen a aquél. Pueden consistir las medidas de coacción en multas, arrestos, suspensión de determinados derechos, etc. La ejecución forzosa de la ley, según la calidad de quien interviene activamente, puede ser administrativa, procesal, o particular. Esta última (la particular) es una autotutela autorizada por la ley, y de ella --

pueden invocarse como ejemplos, los contenidos en los artículos 848 y 865 del Código Civil que permiten respectivamente, cortar las raíces de los árboles de los vecinos que penetren en propiedad ajena, o matar, en cualquier tiempo, a los animales bravíos o cerriles que perjudiquen las plantaciones de los labradores.

La ejecución procesal es la que se funda en una resolución judicial y se lleva a cabo, cuando menos en materia civil, por el órgano jurisdiccional. Chiovenda afirma que es procesal ya sea que se trate de llevar a efecto una declaración obtenida en el proceso o una obtenida fuera del proceso. En ambos casos, la ejecución está encomendada a órganos jurisdiccionales.

Eduardo Pallares divide la ejecución procesal no forzosa, en ejecución procesal forzosa y ejecución procesal psicológica.

Ejecución procesal no forzosa, es aquella en que "se cumple una declaración procesal en daño del adversario, pero por cosa que debe prestar él". Corresponden a esta especie los actos de terceros o de autoridades (inscripciones en el Registro, cancelaciones), así como el cumplimiento de sentencias que ordenan la admisión de pruebas, práctica de peritajes, etc. Nos parece lógico incluir dentro de este rubro la ejecución espontánea de la sentencia de condena por parte del vencido.

La ejecución procesal forzosa tiene lugar "siempre que los órganos jurisdiccionales obren contra un particular obligado para proporcionar al vencedor un bien que le es debido según la declaración o para actuar una pena aplicada por consecuencia -

del incumplimiento". Observa que no siempre es necesario hacer uso de la fuerza material para llevar adelante la ejecución y que, en caso necesario, pueden emplearse como medios de fuerza, el arresto, la multa, el embargo, destrucción de obras, etc.

La ejecución psicológica en el proceso se lleva a cabo -- mediante actos de coacción moral, tales como multas, arrestos, apercibimientos, etc. (1)

Para Carnelutti, el vocablo ejecución significa "adecuación de lo que es a lo que debe ser". Señala que dentro del proceso contencioso existe una distinción, para determinar el fin perseguido, que alude a la diferencia entre litis de pretensión insatisfecha y litis discutida. Que para componer el primer tipo de litis es necesario que se elimine la lesión a la pretensión, es decir que se satisfaga el interés correspondiente; en tanto que para el segundo tipo de litis basta que se sepa si a la pretensión deducida corresponde o no el derecho. Contrasta así el - proceso de conocimiento con el proceso de ejecución y dice que se habla de ejecución procesal cuando el proceso tiende a procurar la conformidad de la situación de hecho con la situación jurídica que previamente haya sido constatada en la sentencia. (2)

- 1.- Eduardo Pallares. La Vía de Apremio. (exposición que hace sobre la Doctrina de Chiovenda).
- 2.- Francesco Carnelutti. Instituciones del Proceso Civil. EJEA. Buenos Aires. Tomo I. 1959.

Distingue dentro de la ejecución, la actividad consistente en la obediencia al mandato (ejecución pasiva o voluntaria) - con la actividad dirigida a procurar su eficiencia práctica (ejecución activa). Esta última es la especie contenciosa de - la ejecución procesal y sostiene que su concepto resulta claro si se coloca la resistencia del sujeto pasivo en la litis de pretensión insatisfecha, frente a la cual, la lesión a la pretensión debe ser eliminada en contra o por lo menos sin la -- voluntad del resistente. (3)

Cuando el titular de un crédito insatisfecho trata de obtener judicialmente lo que se debe, no se contenta con obtener una sentencia de condena sino que exige el debido cumplimiento de lo fallado. Frente a una sentencia de condena, el obligado puede adoptar dos posiciones: a) da cumplimiento voluntario a lo mandado, en cuyo caso la sentencia sirvió para hacer cierto el derecho; b) o se niega a ello, en cuyo caso el vencedor puede recurrir nuevamente al órgano jurisdiccional para que éste, en uso del imperio que la ley le otorga, y mediante la ejecución forzada, procure a aquél la satisfacción debida, procedimiento que en nuestra ley se realiza por la vía de apremio.

En el primer caso, el vencido debe actuar precisamente en la forma que haya sido prevista en la sentencia, pues el efecto vinculativo de ella le origina el "deber de prestación", o sea de cumplimiento exacto que correlativamente origina el derecho

3.- Carnelutti. Op.Cit. Tomo I.

del acreedor a la prestación", como si se tratara de obligaciones constituidas por voluntades privadas. (4)

No es legalmente posible que el vencido pueda ejecutar actos diversos de los señalados en la sentencia y que así se considere liberado de la obligación o que la sentencia se tenga por cumplida. Sin embargo, puede hacerlo, si para ello cuenta con el consentimiento del acreedor, pues el derecho que la sentencia confiere a éste, siendo el más firme y eficaz, es sumamente frágil, dado que, merced al poder dispositivo que rige todo el proceso civil incluyendo la ejecución, el acreedor puede transigir sobre su derecho, convenir sobre él y sobre su cumplimiento otorgar la liberación y hasta a renunciar a él.

Hay ocasiones en que el obligado, a pesar de su deseo de cumplimiento, se ve impedido a realizarlo por causas insuperables. En este caso procede una substitución de la obligación incumplida, por otra que sea posible, y el cumplimiento voluntario de la nueva obligación, produce resultados liberatorios para el obligado. Sin embargo, normalmente, la sentencia se tiene por cumplida cuando el vencido entrega la cosa debida, en las condenas de dar; cumple determinados actos, en las condenas de hacer; u observa una actitud pasiva en las condenas de no hacer. Todo ello en el tiempo, la forma y los términos que la sentencia prescriba. Frente al cumplimiento del vencido, el --

4.- Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial.

EJEA. Buenos Aires. Tomo IV.

acreedor tiene derecho para iniciar el proceso de ejecución a que hemos aludido.

2.2 Naturaleza Jurídica de la Ejecución Forzada.

El proceso o fase de ejecución, por lo general, se origina cuando el deudor no quiere o no puede dar cumplimiento a la obligación a su cargo, establecida en la sentencia. En esta situación, podemos contemplar la posibilidad de que el cumplimiento obedezca a causas ajenas o superiores a la voluntad del ejecutado, en cuyo caso el ejecutante, en ciertos casos puede optar por el pago de daños y perjuicios, en los términos que se autorizan en los artículos 518 y 524 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo fundamento substancial se encuentra en el artículo 2104 del Código Civil. Realizándose convencionalmente el evento anterior, el deudor puede dar cumplimiento espontáneo a la sentencia, pagando a su contrario la cantidad que de común acuerdo fijen las partes o la que establezca el juez.

Si el vencido no cumple voluntariamente la obligación a su cargo establecida en la sentencia, el triunfador puede requerir la intervención del juez para que le procure la satisfacción de su interés. La actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente, es el proceso de -

ejecución, según la definición de Hugo Alsina. (5)

El Estado, para actuar coactivamente en ejecución de sentencia, debe fundarse precisamente en la certidumbre real y verdadera que puede otorgar un proceso en el cual se ha escuchado con las mismas garantías a ambas partes y que ha culminado con la expresión de la voluntad decisoria, otorgando a una de las partes, la tutela jurídica solicitada. El derecho existente antes de la sentencia se ha convertido en la verdad legal que -- debe imperar. El fallo emitido en el proceso de conocimiento, constituye el título legal que funda el proceso de ejecución.

La ejecución forzada lleva implícita la fuerza del Derecho y del Estado; los medios coercitivos de éste respaldan la realización de lo que en cierto sentido constituye la eficacia del orden jurídico: por lo que concluimos que en apoyo de los derechos privados se encuentra el Estado como protector, con todo su poder imperativo.

La ejecución procesal tiende a restablecer y a satisfacer, a costa del responsable, el derecho que ha sido lesionado por la inobservancia de las obligaciones del vencido: para ello se vale de medios directos o indirectos con respecto a la persona del obligado. El Licenciado Adalberto Galeano Sierra, en su - Teoría de la Ejecución Forzada (México), señala que los medios directos consisten en procedimientos de apremio o de coacción

5.- Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V.

que se emplean dentro de los límites constitucionales, para presionar la voluntad del deudor: y los indirectos, prescindiendo de su participación o de su anuencia, tienden a la aprehensión de los bienes que reclama el acreedor o al apoderamiento de las cosas muebles o inmuebles del deudor, para convertirlos en dinero a fin de satisfacer sus obligaciones.

En esta fase del procedimiento, la actuación del órgano - jurisdiccional se presenta coercitiva o substitutiva, si fuere necesario, de la voluntad del ejecutado. Así, realiza embargos, impone multas, efectúa remates, entrega bienes o firma escrituras. Implica, pues, la realización de todos los actos que sean necesarios para la restitución o el resarcimiento del interés agraviado sin o contra la voluntad del obligado. Por ello la - ejecución forzada sólo puede surgir del poder y del imperio que la ley otorga al órgano jurisdiccional. Couture confirma esta posición al decir que "por virtud de la facultad coercitiva, es posible la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de - quien ha sido declarado triunfador en la sentencia". (6) Este poder de ejecutar la resolución sin o contra la voluntad del - vencido, corresponde únicamente al poder público.

Prieto Castro expresa "el Estado despliega toda su fuerza - autoritaria y coactiva, para operar algunas veces en primer lugar psicológicamente sobre el deudor a fin de doblegarle al --

6.- Couture. Fundamentos.

cumplimiento de lo mandado y si ello no basta, para actuar entrando en la esfera jurídica privada o patrimonial del que se resiste, a fin de hacer cumplir el mandato de la sentencia o de proporcionar al acreedor el bien concreto que judicialmente se le ha reconocido; y si ello no es posible, realizar por subrogación del deudor el acto que omite, sancionar la realización de lo que debía omitirse o poner a disposición del acreedor -- otros bienes materiales que puedan substituirle en su valor -- económico". (7) Con estas pocas palabras el tratadista en cita ha resumido todas las posibilidades que la ley ofrece para -- lograr la eficacia de la sentencia.

Consideramos pertinente aclarar que en nuestra legislación, la ejecución de la sentencia no constituye sino una etapa o -- fase del juicio en el cual se desarrolla. No podemos pensar de otro modo, si consideramos que la actividad del órgano jurisdiccional se presenta actuando sobre la misma relación jurídica (objetiva y subjetiva) que integró la fase cognositiva del proceso y solamente tiende a la efectuación del mandato contenido en la sentencia. Carecería de sentido suponer que para realizar el complemento del juicio, fuera necesario un nuevo proceso, pues la ejecución forzada sólo constituye el fin último del -- proceso, y puede llegar a constituir su parte más importante, pues mediante ella se logra la eficacia del derecho, cuando se alude a condena. El Licenciado Adalberto Galeano Sierra, señala

7.- Leonardo Prieto Castro. Derecho Procesal Civil. Tomo II.

que "en este último extremo (de ejecución de sentencia ejecutoria), el procedimiento no es más que una continuación del juicio de conocimiento y se distingue por su celeridad ya que, agotada la discusión, la actio iudicati se dirige rectamente a la ejecución de lo que ha sido juzgado y sentenciado". (8)

Por lo anteriormente expuesto podemos señalar que la naturaleza jurídica de las sentencias han sido materia de divergencias doctrinales. Algunas autorizadas opiniones sostienen que la actividad jurisdiccional, comprende el proceso de ejecución, o sea la notio, iurisdictio y coertio. Otros tratadistas afirman que el campo jurisdiccional termina con el pronunciamiento sobre el caso concreto, correspondiendo la ejecución al órgano administrativo, o bien atribuyen el carácter de actos administrativos a los realizados por el juez en ejecución de la sentencia. Esta discrepancia ha trascendido al campo positivo, pues existen diversos sistemas legales en los que se adopta una u otra postura. Indudablemente que, cuando menos en nuestro sistema legal, los actos de ejecución de sentencias son actos jurisdiccionales; - por lo que debemos tomar en cuenta las diferencias formales y materiales que tienen los actos jurisdiccionales, de los administrativos.

Formalmente, la ejecución de las sentencias está encomendada a un juez executor, (artículos 505 y 506 del Código de Procedimientos Civiles) quien tiene facultades decisorias para ---

8.- Adalberto Guleano Sierra. Op.Cit.

resolver todos los incidentes relativos a la ejecución cuyo conocimiento no haya sido reservado al juez titular. La decisión que emita implicará necesariamente un acto de jurisdicción.

Por tanto, formalmente los actos necesarios para ejecutar una sentencia son jurisdiccionales, por provenir de un juez, -- materialmente también, porque constituyen resoluciones decisivas sobre derechos subjetivos privados.

Además las corrientes doctrinarias más autorizadas están de acuerdo en caracterizar a la función jurisdiccional como una actividad del Estado que se substituye en la actividad de los particulares que no cumplen, por determinadas circunstancias, la obligación que la ley les impone de enderezar la forma de su conducta en una manera establecida con apego a derecho, así -- podemos señalar dos formas de jurisdicción: a) la declarativa en la que el estado por medio de sus órganos judiciales interviene para definir con precisión la tutela jurídica que a determinado interés concede la norma jurídica; y b) la ejecutoria en la que el estado continúa substituyendo con su actividad, a la de los particulares que se resisten al cumplimiento de la condena de que fueron objeto en la sentencia que definió una relación de derecho. Esta última substitución se hace por medio de la fuerza o de la coacción para que a costa del patrimonio de la persona obligada, se haga cierta y eficaz la realización efectiva del derecho declarado en la sentencia.

Leonardo Prieto Castro afirma que "la ejecución forzosa constituye doctrinalmente una parte del derecho procesal civil, ya

que consiste en una actividad jurisdiccional. Desde el punto de vista del derecho positivo español, esta afirmación está plenamente justificada, porque de un lado la función ejecutiva pertenece, - según él - al juez que ha intervenido en el juicio cognitorio donde recae la sentencia o se ha producido el título judicial: y de otro, porque tratándose de títulos creados fuera de la intervención judicial o sin cognición, y que permiten la entrada inmediata en la ejecución, en ésta no intervienen ni gozan de potestad ejecutiva órganos distintos de los judiciales"

(9) Abundamos en las razones expuestas por este tratadista, que son aplicables a nuestro sistema judicial, por ser aquél, antecedente directo de éste y porque del contenido de los artículos 444, 455, 501, 502 y 505 del Código de Procedimientos Civiles se desprende sólido fundamento legal para llegar a la misma conclusión. Por tanto, creemos con el autor en cita, que la ejecución constituye una parte de la jurisdicción.

Chiovenda, por su parte afirma que "la jurisdicción comprende tanto la declaración de una voluntad de la ley, como el hecho de ponerla después en práctica".

Couture apoya la teoría de Leonardo Prieto Castro, pues sostiene que "el concepto de ejecución es unitario - a su parecer - en el sentido de que la actividad jurisdiccional se desenvuelve indistintamente, en actos de conocimiento y actos materiales de realización". Y aclara oportunamente, que la solución que se

9.- Prieto Castro. Op.Cit.

dé a este problema depende en gran parte del derecho positivo que rija en el lugar. Más adelante afirma que "aun en la vía de apremio, una de las más rigurosas vías de ejecución, procede el avalúo de los bienes, que es necesariamente una etapa de conocimiento, previa a la ejecución material del remate de los mismos", (10) lo cual nos hace pensar que teniendo en México vía de apremio, con las características señaladas por Couture, por lo que podemos afirmar que en nuestro país, la ejecución de la sentencia civil es de índole jurisdiccional.

El maestro Eduardo Pallares por su parte llega a la misma conclusión, pero por distintas razones. Expresa que "la ejecución de las sentencias constituye el último período del juicio llamado "vía de apremio". Implica, como queda dicho, jurisdicción y, contrariamente a lo que han resuelto algunas ejecutorias mexicanas, los actos que en él se realizan, son actos dentro de juicio. No pueden tener otra naturaleza dado que: 1) - Todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia no se cumple debidamente. La cuestión es precisamente su cumplimiento 2) De no admitirse este punto de vista, se tendrá que sostener cualquiera de estos dos extremos imposibles: que la vía de apremio se lleve a cabo en jurisdicción voluntaria o que está constituida por actos administrativos. Respecto a este último punto de vista y a las razones ya expresadas conducen a la misma conclusión de que la ejecución forzada tiene características juris

10.- Couture. Fundamentos. Op. Cit.

dicionales. (11)

2.3 Sujetos de la Ejecución: La Autoridad Ejecutora; Las Partes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles, la ejecución de la sentencia se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente y la de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio principal en que tuvieron lugar. También es competente el juez de primera instancia para ejecutar las sentencias ejecutorias de segunda instancia, al tenor de los artículos 502 y 503 del mismo ordenamiento. Las sentencias arbitrales, según dispone el artículo 504, serán ejecutadas por el juez que las partes designen y en su efecto por el juez del lugar del juicio, y si hubiere varios, por el de número más bajo.

Esta función se lleva a cabo bajo la dirección del juez de conocimiento, quien emite las resoluciones capitales, pues pronuncia el auto de ejecución, dicta la orden de sacar a remate un bien, ordena su suspensión, y en su oportunidad, revisa el procedimiento para aprobarlo. En realidad quién realiza los trámites de ejecución es el juez ejecutor. A este funcionario, al igual que a los jueces de primera instancia, que a los jueces menores, que al Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios judiciales, corresponde aplicar las leyes en asuntos

11.- Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Op.Cit.

civiles; según lo disponen los artículos 1 y 2 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales. Por otra parte cabe señalar que corresponde a los jueces ejecutores conocer de la ejecución de las sentencias definitivas, o de las de primera instancia, - cuando caucen ejecutoria, o cuando la apelación en contra de - ellas sólo proceda en el efecto devolutivo; por otra parte, los artículos 454, 456 y 471 del Código de Procedimientos Civiles, - mencionan las actuaciones que deben practicarse en la sección de ejecución, que corre a cargo del juez executor. De ellos se deduce que dicho funcionario es competente para conocer de embargos, depositarías, avalúos, remates y financiamientos, por lo - que debe concluirse que, si debe conocer de la ejecución de las sentencias, y estas muchas veces se ejecutan mediante la vía de apremio, aunque no se les mencione expresamente en el Capítulo V del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles.

Es indudable que los juces ejecutores son tan sólo subalternos del juez titular y como tales, reciben de éste las órdenes capitales de la ejecución, como son el auto de ejecución, el -- mandamiento de sacar a remate un bien, la orden de suspender un remate y su aprobación. Si los ejecutores tuviesen una jurisdicción propia y bien definida, por virtud de la cual gozaran de facultades autónomas para ejecutar las sentencias (y los juicios ejecutivos e hipotecarios) sin atender mas indicaciones que las contenidas en la sentencia misma, no cabría entender que -- fueran subalternos de los titulares. Siendo otra la realidad, -

tenemos que llegar a la conclusión de que el juez titular ejecuta las sentencias definitivas por medio de su subalterno, que es el ejecutor.

La institución de los jueces ejecutores obedeció al deseo del legislador de seguir las nuevas orientaciones del proceso, permitiendo a los titulares un mayor desahogo en sus obligaciones a efecto de que pudieran ocuparse con mayor dedicación de los graves problemas que implica la decisión de las controversias sometidas a su conocimiento. Para este fin se consideró necesaria la separación de las funciones de conocimiento y de ejecución.

Las personas que intervienen como partes en el proceso de conocimiento como actor y demandado, son las mismas que actúan en proceso de ejecución del fallo. No puede ser de otra manera, pues mediante la resolución definitiva se actualizan y se hacen ciertos los derechos lesionados, y sólo a dichas personas compete la ejecución y realización de lo mandado en la sentencia. Si acaso el deudor pretendiera dar cumplimiento a la sentencia ejecutando la prestación en favor de otra persona, esto no lo libraría de la obligación. Ni tampoco el acreedor podría exigir el cumplimiento de la obligación a distinta persona.

Así queda expuesta la regla general de que las partes, activa y pasiva del proceso de ejecución, son las mismas que actuaron en el proceso de conocimiento, y las mismas que a quienes la sentencia se refiere ya sea que se denominen acreedor y deudor, actor y demandado, vencedor y vencido y, ahora, ejecutante y ejecutado. Dentro de los mismos lineamientos quedan compren-

dados los causahabientes, los cesionarios y los sucesores de las partes originales. La cesión, la narración y la sucesión, legitima también para impulsar la ejecución y obligan a soportarla, sin necesidad de alteración del título: tan solo hace falta acreditar el hecho que origina el cambio de titularidad, al decir de Prieto Castro. (12)

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles, atribuye a las partes el derecho de iniciar la vía de apremio y establece que procede a instancia de parte. Esta es necesaria, pues como consecuencia del principio dispositivo que rige el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio. Pero ese derecho de abrir la fase ejecutiva tiene un presupuesto lógico: el incumplimiento del obligado, pues si el objeto de la vía de apremio es el cumplimiento de la sentencia, y éste llegará a realizarse espontáneamente, carecería de sentido el impulso procesal ejecutivo que por esencia es coercitivo y está vinculado a una actitud contumacial.

Es preciso establecer a cuál de las partes en el proceso asiste el derecho para iniciar la vía de apremio.

Ante todo debemos señalar que la ley no atribuye en forma particular el derecho en cuestión a alguna de las partes, eliminando expresamente a la otra. Si se considera que se trata de poner en movimiento una acción, incuestionablemente que su ejercicio sólo depende de su titular, o sea quien obtuvo sen -

12.- Prieto Castro. Op.Cit.

tencia favorable, en los términos del artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante, puede darse el caso citado por el maestro - Pallares, de que, existiendo una condena de división de una cosa común, el ejecutante muestre negligencia en realizar el mandato judicial y el ejecutado tenga interés en definir su - propiedad. (13) En este caso, y en otros imposibles de preveer, el ejecutado debe recurrir al juez para llevar adelante, con la eficacia y poder vinculativo de la actividad jurisdiccional, la ejecución de la sentencia. Nos parece muy razonable el argumento del maestro Pallares y creemos que si la ley no distingue - sobre el particular, no debe negarse el derecho al ejecutado - para pedir la vía de apremio cuando sea necesaria para la eficacia de la ejecución. (14)

2.4 Vías en que Puede Intentarse la Ejecución de Sentencias.

Es necesario aclarar la impropiedad de la denominación - "Vía de Apremio", ya que la palabra "Vía" equivale a procedi-
miento (15), y la palabra "apremio" se refiere a coacción, amena-
za, conminación. Sería más apropiado substituir el rubro por
uno más simple, como por ejemplo "ejecución forzada", que real-
mente señalara la materia de que trata; mejor aún sería el nom-

13.-Pallares. La Vía de Apremio.

14.-H. Briseño Sierra. El título ejecutante.

15.-Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Examen crítico del CPCCHIH.

bre de "Ejecución de Sentencias", porque así se comprendería tanto la ejecución voluntaria, como la ejecución forzada, al igual que la ejecución que requieran las sentencias interlocutorias.

De la lectura del Código de Procedimientos Civiles, se -- aprecia que las sentencias pueden ejecutarse en la Vía Ejecutiva (artículo 444) como juicio sumario (Título Séptimo y Capítulo II- del juicio ejecutivo), o en la vía de apremio (artículo 500).

La estructuración del Código nos hace pensar que si se ejecuta una sentencia de acuerdo con el artículo 444, es necesario agotar el trámite de un nuevo juicio. Dicho capítulo contiene normas diversas para el trámite del juicio ejecutivo y no señala excepción alguna para el procedimiento relativo a las sentencias. Por tanto la ley, en esta cuestión, conduce a iniciar un nuevo juicio teniendo cosa juzgada. Esta simple enunciación nos sugiere reflexiones que suponemos graves: la ley no limita las excepciones que pueda oponer el demandado, de donde se infiere que puede oponer tantas cuantas quiera; la misma observación puede hacerse respecto de las pruebas y recursos, caso en el cual, el reo puede entorpecer la acción de la justicia a placer mediante el abuso que hiciera de cuanta argucia la provea su imaginación, dejando insatisfecho por largo tiempo al derecho declarado del acreedor y frustrando la acción de la justicia. Pero creemos que el problema no termina aún; lo más grave --- sería determinar sobre qué versaría la sentencia, pues el actor

tendría a su favor una cosa juzgada, inmutable e inimpugnable, que hubiera ejecutado como base de juicio.

En contraste, la vía de apremio es un procedimiento específico que contiene una regulación adecuada para ejecutar las distintas condenas que pueden ser objeto de una sentencia, que evita en lo posible las argucias dilatorias y no priva al ejecutado del derecho de oponer limitativamente las excepciones que al caso sean eficaces.

Como vimos al tratar de las sentencias, la acto iudicati - origina el proceso de ejecución. Los tratadistas expresan que la acto iudicati es el mismo derecho que hizo valer el actor al formular su demanda pero "que vuelve a la vida para provocar la iniciación de una segunda etapa de la actividad jurisdiccional en los casos en que esta es necesaria" (16) o bien que - "aunque la acción se haya extinguido con su ejercicio, el derecho reconocido en la sentencia es el mismo de la demanda y para asegurar al actor el cumplimiento de su derecho, el Estado le acuerda una nueva acción: la acto iudicati, pero que el derecho continúa siendo el mismo". (17)

Suena ilógico que una acción extinguida por su ejercicio en un proceso que concluyó con sentencia, vuelva a la vida para dar lugar al proceso de ejecución, como afirma Prieto Castro: es más aceptable suponer, con la tradición, que el Estado acuer

16.- Leonardo Prieto Castro. Derecho Procesal Civil. Tomo II.

17.- Hugo Alsina. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal.

da u otorga la actio iudicati, una nueva acción, que ha surgido de la sentencia. Tampoco estamos de acuerdo con esta concepción, pues las corrientes doctrinarias más aceptadas están conformes en admitir que el proceso contencioso, que se da en ciertos - casos para hacer efectiva la voluntad de la ley. Esta postura esta confirmada en nuestro régimen legal, en el que la vía de - apremio es el procedimiento adecuado para ejecutar una senten - cia y constituye una parte del proceso contencioso. Por tanto, de acuerdo con nuestro modesto criterio, creemos que, como opi - nan los Doctores Castillo Larrañaga y de Pina, "no se trata de una acción, surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata, ha recaído".(18) En contra de cier - tos argumentos contrarios, vale resaltar que la acción ejercita da en juicio tiene íntima vinculación con el pasado, es decir, con la obligación incumplida que le dió origen; y con el futuro; inmediatamente, con la sentencia, pues ésta debe ser congruente con la acción ejercitada, y mediatamente, con la forma de ejecu - ción, que importa la restitución o el resarcimiento de la obli - gación original. Por tanto, si se ejercita una acción derivada de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, la sentencia deberá ser de condena al cumplimiento de la obligación insatis - fecha y deberá importar la facultad de ejecutarla forzosamente

18.- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. México

para el caso de que el obligado no la cumpla oportunamente. En caso de que se estimara que la actio iudicati da origen al -- juicio ejecutivo, en los términos del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles, su existencia práctica sería tan -- reducida y falta de objeto.

Pero no solamente la cosa juzgada tiene el poder jurídico necesario para poner en marcha la vía de apremio. De acuerdo -- con lo dispuesto en los artículos 500,501,502 y 504 del Código de Procedimientos Civiles, motivan la vía de apremio las transacciones, los convenios celebrados judicialmente o en escritura pública, los laudos arbitrales y desde luego las sentencias, tanto las ejecutorias como las que deban llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente. Coinciden las -- formas de ejecución de cada uno de los actos jurídicos indicados. Aún cuando nuestro tema es la sentencia civil, debemos -- considerar incluidos en nuestras palabras a las transacciones, a los convenios y a los laudos: que sólo difieren de aquélla en cuanto son incumplidos, tienen un destino también común: su -- ejecución en la vía de apremio.

2.5 Títulos que Motivan la Vía de Apremio; Sentencias Recurribles, y Sentencias Ejecutorias.

No importa que unos puedan ser títulos judiciales o ejecutorios y otros puedan ser extra-judiciales o convencionales. Tanto los laudos arbitrales, como los convenios judiciales y las -- transacciones significan la composición diferida de una contro-

versia dirimida en cuanto a la relación substancial que, al llegar a la vía de apremio, lo mismo que la sentencia, requieren la actividad del órgano jurisdiccional para lograr la eficacia material que importa la prestación insatisfecha.

Todos tienen en común también la necesidad de acreditar su existencia material mediante la presentación al juez del documento mismo que acredita el acto jurídico, bien sea el acuerdo de voluntades en los contractuales, o la voluntad del órgano - jurisdiccional sin perjuicio de que puedan tener ciertas formalidades y contenidos específicos que los distinguan unos de -- otros. Claro es que la sentencia obra en el expediente y no es necesario que el ejecutante la exhiba físicamente, pero es preciso que el instrumento acredite los términos del fallo.

La ejecución que traen aparejada los títulos convencionales antes indicados es definitiva, porque todos son actos consentidos que se equiparan a la sentencia ejecutoria, cuyos caracteres y efectos hemos visto anteriormente. Sin embargo, existe una excepción en la cual la ejecución no es definitiva. Se trata - del caso de la sentencia que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, en los términos del artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles. La ejecución se lleva a cabo exactamente en la misma forma en que se desarrolla la fundada en la sentencia ejecutoria.

El hecho de que se haya interpuesto recurso de apelación - contra la sentencia y se haya admitido en el efecto devolutivo, no varía el proceso de ejecución, sino solamente la firmeza de

la ejecución y su oportunidad procesal.

Según hemos visto, la sentencia recurrible no está sujeta a condición alguna para su validez, aún cuando el superior -- pueda revocarla o modificarla. Pero aún cuando el procedimiento de apremio es el mismo tratándose de sentencias ejecutorias que de las apeladas, su efectividad es diversa. La ejecución de las sentencias en vía de apelación, es provisional y está sujeta a las resultas del fallo de segunda instancia o de cualquier otro medio de impugnación. El objeto de la ejecución provisional de que venimos tratando, es acelerar la eficacia de la sentencia proporcionando al vencedor la oportunidad de hacer efectivo su crédito sin esperar el fallo último que pueda dictarse. Es justificada esta actitud protectora, pues el ejecutante ya tiene a su favor una sentencia de primera instancia que ha sido dictada por un juez letrado, después de agotar la fase cognoscitiva y, aún cuando existe la posibilidad de que el fallo pueda ser revocado o modificado, la ejecución provisional no es otorgada a la ligera, pues el fundamento que tiene en la sentencia, es suficiente para brindar seguridad, tanto al ejecutante como al ejecutado, de que no se actúa con temeridad.

Aún más, de acuerdo con lo mandado por los artículos 668 y 699 del Código de Procedimientos Civiles, el ejecutante debe otorgar una fianza cuya idoneidad será calificada por el juez, con sujeción a lo mandado por el Código Civil, que garantizará la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y perjuicios -

que se ocasionen al ejecutado, si el Tribunal Superior de Justicia revoca el fallo.

El artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles dispone que para ejecutar la sentencia, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla. Este testimonio comprenderá copia de la demanda y de los puntos resolutivos de la sentencia y, en su oportunidad, se agregarán al cuaderno, la fianza, la orden del juez de iniciar la ejecución y las actuaciones subsecuentes.

Si el fallo del Tribunal Superior de Justicia revocara la sentencia, quedarían sin efecto los actos de ejecución realizados, en lo que fuere legalmente posible. Si lo actuado fuera de imposible restitución, el ejecutado puede obtener la reparación de los daños y perjuicios con la fianza que para ese fin se otorgó. Si la ejecutoria fuera confirmatoria, la ejecución adquiriría carácter definitivo.

2.6 Excepciones oponibles en la Vía de Apremio; Prescripción.

Intimamente vinculado con el problema de la realización eficaz del derecho declarado en la sentencia, está el tema de las excepciones en la vía de apremio. En el proceso de conocimiento, las partes, debidamente enteradas de sus pretensiones recíprocas, hacen valer cuantas excepciones tienen a su alcance y cuando la decisión obtiene la eficacia de la cosa juzgada, la discusión llega a su límite y la ejecución consiguiente va directamente encaminada a la satisfacción de las prestaciones

debidas.

En la vía de apremio ya nada se discute; la ejecución debe cumplirse segura y enérgicamente, al grado de que nada impida penalizar su procedimiento, como lo sostiene Couture (19). El proceso de ejecución tiene como característica la de ser una actividad compulsoria, lo que descarta la posibilidad de una resistencia válida del ejecutado y por tanto no hay bilateralidad en la audiencia. El contenido de la decisión final debe ejecutarse y no debatirse, atento al principio aceptado de que es forzoso ejecutar lo ejecutable. (20)

Consecuentemente, las excepciones y los recursos que pueden oponerse en la ejecución de las sentencias, están limitadas por la ley en cuanto a excepciones, cabe decir que el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, limitativamente menciona cuáles son las que pueden oponer el ejecutado y señala los plazos dentro de los cuales deben ser opuestas.

Las excepciones que señala el precepto en cuestión, se refieren a su extinción (por pago, transacción, compensación, novación) o a su modificación (por quita, compromiso en arbitros, espera, pacto de no pedir). Deben ser posteriores a la sentencia y es lógico que así sea: si acaso fueren anteriores a la decisión, importarían una excepción, tal vez superveniente que no fué aducida en juicio, por lo que operó la preclusión. De -

19.- Humberto Briseño Sierra. El título ejecutante. Op.Cit.

20.- Humberto Briseño Sierra. Op.Cit.

haber sido opuestas oportunamente, significaría que fueron desestimadas y que la sentencia impuso la condena a cargo del vencido después de ser conocidas y examinadas. El Licenciado Adalberto Galeano Sierra cita a Kisch, quien expresa: "Esta (la oposición a la ejecución) no puede fundarse, cuando el título es una sentencia, más que en la supervivencia de nuevas circunstancias, es decir, de aquéllas que han surgido después de la sentencia (puede alegar que ha pagado al acreedor después de dictada la sentencia, pero no que el pago lo hizo durante el proceso o antes, pues en el pleito donde debió oponer la excepción de pago en vez de llevarla al procedimiento de ejecución). Y el mismo criterio se sigue con respecto de las demás excepciones, como son el perdón, la prórroga, la compensación, la rescisión, la revocación, etc. (21)

Las razones anteriores ponen de relieve la falta de consistencia de los argumentos que se discuten en contra de la procedencia de las excepciones en materia de ejecución de sentencias (argumentos que se fundan, en que implican la revisión de la cosa juzgada). No puede ser así, porque el origen de ellas necesariamente debe ser posterior a la constitución de la cosa juzgada.

Por lo que, estimamos atinada la institución de las excepciones en materia de ejecución de la sentencia civil, porque si los derechos substanciales tutelados en la sentencia, son pri-

vados, merced al principio dispositivo, las partes pueden convertirse sobre ellos, sin limitaciones, pueden disponer de su derecho, pueden transigir sobre él, sobre su cumplimiento, - otorgar quitas, esperas y hasta renunciar a él. Y frente a una situación convencional que altere la relación substancial que deriva de la sentencia, sería injusto que el ejecutante quisiera llevar a cabo la vía de apremio y que el ejecutado no pudiera hacer valer el convenio formalizado.

La tramitación de las excepciones debe realizarse sumaria - mente, en forma de incidente, promoviéndose en la demanda relativa el reconocimiento o la confesión; en lo que concierne a - los recursos, cabe decir que el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles, consagra el principio de irrecurribilidad de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia señalando que no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuese sentencia interlocutoria, el de queja ante el Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, en lo que concierne a la prescripción para pedir la ejecución de las sentencias, el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles señala que la acción para pedir la - ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado o sentenciado. Este término está inspirado en la regla contenida en el artículo 1159 del Código Civil.

CAPITULO III . LA LEGISLACION PROCESAL AGRARIA

3.1 Artículo 27 Constitucional (1992).

La reforma procesal agraria que implica fundamentalmente la reforma del artículo 27 Constitucional y su correspondiente legislación reglamentaria, tiene como objeto general adecuar el derecho - procesal agrario a los nuevos requerimientos de nuestra realidad social e integrarlo dentro de la teoría general del derecho procesal y de la ciencia jurídica en forma sistemática.

La reforma se organizará conforme a los siguientes objetivos:

a) Modificar la actual estructura del derecho procesal agrario mexicano, logrando mayor seguridad jurídica, justicia agraria y eficacia del proceso y la norma procesal.

b) Instituir Tribunales de Derecho Social Agrario en sustitución de los actuales Tribunales Administrativos.

c) Simplificar el proceso agrario considerando como punto de referencia las condiciones y necesidades del destinatario de la norma jurídica procesal agraria.

d) Delimitar con claridad las formas de tenencia de la tierra que reconoce la Constitución con todas sus implicaciones dando -- plena seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de la misma.

e) Fomentar la producción y productividad agropecuaria y silvícola, mediante mecanismos que estimulen el entusiasmo y la actividad del hombre del campo, organización e infraestructura agraria .

f) Introducir mejores instrumentos de defensa de los derechos colectivos e individuales de la familia del campo, y dar plena claridad y precisión a la norma procesal agraria.

g) Integrar la diversidad de instituciones procesales, las que podrán clasificarse de conformidad con las formas de tenencia de la tierra que reconoce nuestra Constitución.

Por consiguiente es necesario entender que el objetivo de esta reforma es la modernización del campo, sin pasar por alto el principio de la justicia. No hay modernidad sin libertad. Por ello, cambiamos para ser modernos, para ser justos; adecuamos los medios a los fines. Tenemos la certeza de que cada situación y cada circunstancia histórica exigen nuevos instrumentos. Justicia y libertad son, así, los principios que animan esta reforma. No se trata de modernizar por modernizar, sino de adecuarnos a la nueva realidad para ofrecer oportunidades a quienes hoy no las tienen.

La modernización de la sociedad mexicana no admite el rezago de sus habitantes más desprotegidos. Una sociedad bien ordenada sólo es tal, si está diseñada para promover el bien de sus miembros; y la promoción de este bien será factible si su regulación está inspirada en una concepción que combine justicia y libertad.

Así, Ulises Schmill Ordóñez indica que el artículo 27 -- establece al lado de otros temas de enorme relevancia, vincula dos con el asunto de la propiedad "un contenido de importancia social y política extraordinaria: la reforma agraria. En la -- Constitución pueden encontrarse consignados los derechos sustanciales que la legislación agraria otorga a los sujetos del

derecho que se estudia, como corresponde a todo contenido dogmático constitucional. Esos derechos son: a) Restitución de tierras y aguas. b) Dotación de tierras y aguas. c) Ampliación. d) Creación de nuevos centros de población agrícola".1

Como señala Miguel de la Madrid, el supuesto general del que parte la porción agraria del artículo 27 es el concepto que se tiene acerca del derecho de propiedad: la de tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional corresponde originalmente a la nación, que posee la facultad de transmitir esos bienes a los particulares en propiedad privada sujeta a modalidades y orientaciones que la propia Constitución puntualiza. "Ese concepto le dio al Estado nuevas responsabilidades en el campo económico y social. El Poder Público quedó encargado de procurar a la nación una nueva estructura agraria y, como consecuencia, un nuevo orden económico".2

Lucio Mendieta y Nuñez destacó tres "nuevas direcciones" en el artículo 27, además de la genérica sobre propiedad (que se refiere a la "acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta -- las modalidades que dicte el interés público"), a saber: dotación de tierras a los núcleos de población necesitados, limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios, y protección y desarrollo de la pequeña propiedad.3

1. El Sistema de la Constitución Mexicana. Textos Universitarios, S.A. México 1971.
2. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1980.
3. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, 12a. ed. México 1974.

Perduran los dos extremos mencionados en último término por Mendieta y Núñez, es decir, la limitación de la propiedad y el - fraccionamiento de los latifundios y la protección y el desarrollo de la pequeña, pequeña, propiedad. Tienen presencia constitucional, asimismo, el ejido y la comunidad, sujetos a la protección de la ley, lo cual implica - si se traslada esa protección de la persona moral "núcleo de población" a las personas físicas de sus integrantes, bajo el signo de las garantías "individuales" - la protección a ejidatarios y comuneros. El artículo 27 es, así, -- una norma vertebral del derecho de propiedad, bajo diversas modalidades y con distintas limitaciones, y de la organización económica de la nación.

La versión actual del artículo 27 proviene del decreto de - reformas del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero. El 3 de Diciembre de 1982, el - Presidente De la Madrid envió a la Cámara de Diputados - primer paso en la consideración del asunto por el Constituyente Permanente, poder revisor de la Constitución - una iniciativa de reformas a los artículos 16,25,26,27, fracciones XXX-D, XXXIX-E y XXIX-F. Esta propuesta planteó un "capítulo económico", dicho en términos generales, que renovara los textos vigentes en aquel momento. por lo que el tema de la justicia agraria se ubicó en esa circunstancia.

Por lo que hace a la fracción XIX del artículo 27, conviene puntualizar, que el tema de la justicia agraria se sigue conservando. De ésta, el primer párrafo es el aportado por las reformas y adiciones de 1982, antes mencionadas. Señala: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y

honestá impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos".

En tales términos, se obliga a las instancias legislativa y ejecutiva de la República a expedir las normas conducentes a la impartición de esa justicia, sin que tal obligación culmine necesariamente - por lo que respecta a esta parte de la fracción XIX - en la institución de los tribunales. Bajo el actual primer párrafo de la fracción XIX prosiguió el sistema formalmente administrativo de solución de las controversias, hasta la reforma de 1992. Asimismo, se estipulan los rasgos de justicia agraria, a saber, - que sea "expedita y honesta".

Por lo que hace que la justicia sea "pronta", tiene que ver con la celeridad en esta función del Estado, manifestada como un servicio público eminente. Bajo la preocupación, constantemente expresada, de abreviar los procedimientos y proveer a una pronta solución de los litigios, porque "justicia retardada es justicia denegada" -, conforme a una voz empleada anteriormente por el artículo 17 constitucional, que se refería a la justicia pronta y expedita. Hoy este precepto utiliza otras palabras para expresar la misma preocupación, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.."

En cuanto a lo que se refiere a la honestidad - que la Constitución sólo emplea en esta norma, a propósito de la justicia,

dejando con ello testimonio sobre la suprema dignidad de tal función del Estado - convoca la antigua reclamación popular sobre la calidad de la justicia - no apenas la celeridad o prontitud de los -- pronunciamientos, que no es bastante -, es decir, su imparcialidad, más otros datos del mismo signo cualitativo. Así vemos que la fracción XIX subraya el designio de seguridad jurídica en conexión con el antiguo derecho de propiedad.

La misma fracción se ocupa en prevenir la asesoría legal de los campesinos; de esta suerte previene una medida - entre varias- se trata de una previsión tutelar, que enlaza, según el concepto de Sergio García Ramírez con el último párrafo de la fracción XIX, -- introducido por la reforma de 1992.

Por lo que corresponde al segundo párrafo de la fracción XIX, tomado parcialmente del anterior segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional en lo que respecta a la jurisdicción federal sobre los conflictos agrarios, y aportado, en otra parte, - por la reforma de 1992, determina: "Son de jurisdicción federal --- todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente". Este es el -- texto que ha dado lugar a los órganos jurisdiccionales especializados y al procedimiento de aquel carácter federal del sistema sustan

tivo y adjetivo agrario, sustraído a la competencia de las autoridades estatales.

La iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional del Presidente Carlos Salinas de Gortari, no propuso cambios o adiciones a la fracción XIX del precepto citado, sino una nueva formulación de la fracción VII; al final de ésta figuraría el actual segundo párrafo de la fracción XIX, colocado en este lugar durante el análisis parlamentario. Por otro lado, la iniciativa presidencial concluía el párrafo con las palabras "...autonomía y plena jurisdicción". En consecuencia, no se refería a los magistrados de la justicia - agraria.

En la exposición de motivos de esa iniciativa presidencial de reformas constitucionales, hubo, entre otros apartados, un punto - 3.2 que explica los "Lineamientos y modificaciones" que contiene la propuesta, y en ese rubro se incorpora, bajo la letra a) el designio de "Dar certidumbre jurídica en el campo"; a esto atienden, en los términos del propio documento de motivos, "el fin del reparto agrario" y "la justicia agraria".

Sobre este último punto, el mismo documento puntualiza: "Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia - agraria se propone establecer, en el texto constitucional de la -- fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de

una inmediata ejecución".

Otras disposiciones Constitucionales sobre asuntos conectados con el régimen del campo, que confieren facultades al Congreso de la Unión, son las contenidas en las fracciones XVII- uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal-, XIX- ocupación y enajenación de terrenos baldíos-, XXIX-C-asentamientos humanos- y XXIX-G protección al ambiente y equilibrio ecológico- del artículo 73 Constitucional.

Finalmente el nuevo párrafo tercero del artículo 27 Constitucional en su fracción XIX de la reforma de 1992, indica: "La ley - establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria". Esta norma eleva a rango Constitucional anteriores disposiciones secundarias acerca de la procuración social agraria, funda la actual Procuraduría Agraria.

Es preciso indicar acerca de la materia agraria, que la Ley - Fundamental dejó vigentes las disposiciones que lo estaban al entrar en vigor las reformas por lo que respecta a: A) los diversos extremos del sistema agrario, en tanto se expedía la legislación reglamentaria de la Constitución, siempre que esas disposiciones no se opusieran a lo estatuido en el decreto de reformas, y B) los asuntos concernientes al llamado "rezago agrario", materia de la mayor importancia para el Derecho Procesal de esa especialidad.

En cuanto a los preceptos que la Constitución contuvo en las fracciones X- que instituyó el reparto agrario como obligación del Estado-, XI- órganos del reparto agrario-, XII- intervención de los gobernadores de las entidades federativas para efectos del reparto agrario-, XIII- atribuciones que en esta materia tienen la Secreta -

ria de la Reforma Agraria y el Cuerpo Consultivo Agrario-, y XIV-características de las facultades de defensa de los propietarios - afectados por el reparto; las cuáles quedan derogadas con respecto a las reformas del artículo 27 Constitucional, así como la fracción XVI.

3.2 Artículo 3o. Transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional y 3o Transitorio de la Ley Agraria.

Es oportuno transcribir el artículo tercero transitorio constitucional, base de la atención actual sobre una buena parte de los litigios agrarios, el cuál dice lo siguiente: " La Secretaria de - la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones - agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán -- desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto".

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior".

"Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de -

la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva".⁴

En los artículos transitorios de esta iniciativa, se determina la ley aplicable al momento que entre en vigor esta reforma; por lo que es necesario reproducir el texto legal en cuanto se refiere para su estudio al artículo 30. transitorio de la Ley Agraria y que es " La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá -- aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales."

"Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de - 1992."

"Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria o el Cuerpo - Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones".

4.- Ruiz Massieu Mario. Nuevo Sistema Jurídico Agrario. Editorial Porrúa, México 1993.

"La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, afin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda".

Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, se establecieron ambos artículos transitorios tanto de la Constitución como de la Ley Agraria para que de manera expedita en cuanto al procedimiento agrario funcione conforme ha quedado determinada; ya que con dichos cambios se obtendrá una mayor seguridad y fortalecimiento de la Ley.

Ese es el propósito de las reformas. El derecho se conforma con dos elementos: una realidad a la que se pretende modificar y un criterio claro y evidente conforme al cual se debe conducir el cambio. Del equilibrio que se observe en la conbinación de estos dos ingredientes dependerá que la norma jurídica sea eficaz, y que cumpla los fines que el legislador concibió.

La reforma no pretende legalizar una realidad injusta y tampoco se intenta diseñar un deber ser ajeno a nuestra historia y nuestra voluntad de cambio. Por lo que se quiere concebir un derecho que sustentado en la realidad permita cambiar a ésta con fundamento en los valores de libertad y justicia.

3.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Este ordenamiento no cede en jerarquía jurídica frente a la Ley Agraria: y es reglamentaria de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional la cual dice lo siguiente: " Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta --

impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria .." (tiene importancia primordial para el enjuiciamiento -- agrario),

Si la Ley Agraria se ocupa de los temas agrarios constitucionales, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios lo hace en uno de ellos, y por lo mismo tiene cierto carácter especial frente a la Ley Agraria. De ahí que en caso de conflicto de normas entre una Ley y otra deba prevalecer la Orgánica de los Tribunales Agrarios en lo que atañe a los mismos, no porque tenga jerarquía superior a la primera - pues ambas son iguales -, sino por su carácter de Ley especial.

En la exposición de motivos de iniciativa del 10 de febrero de 1992, el Ejecutivo manifiesta^{q.v.} la "organización y estructura (de los tribunales) correspondan con la naturaleza de las funciones que - tendrán a su cargo, de manera que la impartición de justicia en el

campo sea ágil, pronta y expedita. La creación de estos tribunales vendría a sustituir el procedimiento mixto administrativo-judicial que se ha seguido hasta ahora, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de tribunales autónomos". Este ordenamiento orgánico fue promulgado el 23 de enero de 1992 y publicado el 26 de febrero, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

La iniciativa determina de nueva cuenta la necesidad de dar seguridad en el campo y advierte que "una de las formas de lograrlo es a través de un adecuado y eficaz sistema de administración de justicia agraria".

Sergio García Ramírez dice "la iniciativa de nueva cuenta la necesidad de seguridad a los productores rurales, y advierte que una de las formas de lograrlo es a través de un adecuado y eficaz sistema de administración de justicia agraria. En suma, la iniciativa tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica en el campo y establecer mecanismos y reglas claras para la solución de controversias en materia agraria. Propone un ordenamiento accesible y claro para sus destinatarios, que de esta suerte se convierta en un instrumento efectivo de defensa que coadyuve a alcanzar la justicia que demandan los hombres del campo".⁵

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios consta de treinta artículos principales, más cinco transitorios. En ella se cuentan ocho capítulos: Primero, "Disposiciones Generales"; Segundo, "Del Tribunal Superior Agrario"; Tercero, "De los magistrados"; Cuarto, "De la designación de los magistrados"; Quinto, "De los Tribunales Unitarios"; Sexto, "Del Secretario General de Acuerdos y demás ser-

5.- García Ramírez Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. México 1993.

vidores públicos": Séptimo, "De los impedimentos y las excusas", y Octavo, "De las responsabilidades".

Los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios son también fundamentales para el régimen procesal agrario de la etapa inmediata posterior de su publicación en el Diario Oficial, en lo que respecta al procedimiento para el despacho del "rezago agrario" -Se alude con ello a los procedimientos ya iniciados o instaurados, como se decía en la legislación y en la práctica agrarias de ese momento - dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, y nuevos centros de población, y la atención de los demás casos litigiosos pendientes de solución en esa -- fecha.

El artículo cuarto transitorio manifiesta lo siguiente: "En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de -- 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en Estado de resolución y se turnarán - los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

I. Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o

II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal"

Artículo quinto - "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial".

La norma transcrita en el artículo cuarto transitorio ordena la transferencia de los expedientes "debidamente integrados" y, por ende en estado de resolución; esto quiere decir, que las autoridades encargadas de los procedimientos agrarios en la materia indicada - comisiones agrarias mixtas, gobernadores de los Estados, delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, secretario de aquel despacho, no así el Presidente de la República, "Suprema autoridad agraria" - debían continuar el procedimiento en los términos del texto constitucional que se reformaba y de la Ley de la Reforma Agraria (Federal) hasta agotar todos los actos previos a la resolución presidencial: esto es lo que aparece "integrar" los expedientes y poner los asuntos en estado de resolución. Sólo restaría, la decisión definitiva, pero no actos de procedimiento anteriores a ella.

El último párrafo del artículo cuarto transitorio tiene una salvedad a la integración de expedientes por la autoridad administrativa. Lo que implica la posible existencia de dos supuestos. Por un lado se hallan los casos en que hubiese otras deficiencias en el --

procedimiento, lo cual implica nuevas actividades para la autoridad administrativa hasta integrar el expediente y poner el asunto en - "estado de resolución". Por la otra parte se encuentran los casos en que sólo se ha descuidado la audiencia de los interesados, supuesto que no apareja, como el anterior, devolución de un expediente para integración por la autoridad administrativa, sino atención jurisdiccional del punto ante los propios tribunales, atención que se refiere a la audiencia en la extensión más amplia para asegurar derechos constitucionales de los interesados: conocimiento de la cuestión litigiosa, aportación de pruebas y producción de alegatos.

Esta norma transitoria aclara el régimen general de transferencia de expedientes, en forma estrictamente coincidente con las prevenciones constitucionales, que no esclarece, en cambio, el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, se refiere, a los mismos asuntos del rezago agrario.

En cuanto al artículo quinto transitorio, éste se refiere a los asuntos en situación de trámite ante la autoridad administrativa que fue competente para reconocer de ellos, salvo los relativos al "rezago agrario", cuyo tratamiento regula el anterior artículo. Este artículo quinto entra en pugna con el tercer párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, que estipula la transferencia de asuntos a los tribunales agrarios " en el estado en que se encuentren una vez que aquellos entren en funciones". Ante esta doble regulación, en la práctica se ha optado porque los tribunales asuman todos los asuntos en el estado en que se encuentren ante las comisiones agrarias mixta - es decir, se prefirió la aplicación de la norma transitoria de la Ley Agraria -, que permite un tratamiento más expedito y mejor garantizado, jurídicamente, de los casos litigiosos en trámite.

Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1993.

Artículo 18. De competencia suficiente de los tribunales agrarios en razón de la materia: de los tribunales unitarios, en:

Fracción I.- controversias por límites de tierras en que figuren núcleos de población: se agregó el caso de asociaciones a los de pequeños propietarios y sociedades.

Fracción II.- restitución de tierras, bosques y aguas: se hablaba de núcleos de población y se agregó la referencia a los integrantes de éstos, así como los supuestos de ocupación indebida.

Fracción XI.- controversias relativas a los contratos de asociación y aprovechamiento sobre tierras ejidales. Novedad verdaderamente importante, en cuanto establece una línea de ampliación de la competencia de la justicia agraria especializada a costa de la -- justicia común.

Fracción XII.- reversión en supuestos de expropiación, con el mismo signo que el caso anterior.

Fracción XIII.- homologación y ejecución de laudos.

Artículo 9.- de justicia expedita, en lo que atañe a: atribuciones del magistrado ponente para instruir el procedimiento en todas las causas que competen al Tribunal Superior Agrario.

Artículo 11.-Fracción III. La facultad que se da al presidente del Tribunal Superior Agrario para turnar a la Sala Auxiliar los asuntos de los que ésta deba conocer, no es otra cosa que la proyección hacia esa Sala de las atribuciones que ya tiene el citado presidente en relación con los magistrados del Tribunal Superior Agrario.

Con apoyo de experiencia reunida al cabo de varios meses de trabajo jurisdiccional, tanto del Tribunal Superior Agrario como de los Tribunales Unitarios, los magistrados del Tribunal Superior

plantearon al Ejecutivo Federal algunas reformas pertinentes, tanto a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios como a la ley Agraria. Estas reformas dieron lugar el 7 de julio de 1993, y --- publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio del mismo año.

Por consiguiente es de suma importancia para nuestro estudio el conocer también las reformas contenidas en nuestra Ley Agraria.

Artículo 170.- De imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional: al través de la intervención de la Procuraduría Agraria - y ya no del tribunal - en la formulación de demandas por comparecencia.

De justicia y de defensa a propósito de la prueba, en cuanto a: suspensión de la audiencia y medidas a cargo del tribunal cuando sea necesario para el debido desahogo de pruebas; y

Artículo 180.- régimen especial acerca de la confesión de la demanda en todas sus partes.

Artículo 178.- el Senado agregó el caso de las contestaciones también por comparecencia.

Artículo 198.- Fracción I.- recurso de revisión en forma consecuente con la nueva competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios acerca de conflictos por límites de tierras entre núcleos de población y asociaciones.

Artículo 185. Fracción VI.- De seguridad jurídica, en sentido es-tricto, a propósito de: calificación y aprobación por el tribunal del convenio de avenimiento en el proceso, que adquiere fuerza de cosa juzgada, o de sentencia, como se dijo en el dictamen de la - Cámara de Senadores.

Artículo 173.- De conocimiento para efectos de audiencia y defensa

en materia de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones.

Artículo 166.- De satisfacción del interés jurídico por medio de la sentencia, que abarca: preservación del interés por medidas - precautorias: suspensión del acto de autoridad conforme al régimen de suspensión en el amparo indirecto; y

Artículo 161.- ejecución de sentencia: resolución específica sobre la ejecución y aprobación del plano definitivo, y regulación de - casos de imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, e hipótesis de inconformidad con la ejecución por parte de quien obtuvo sentencia favorable.

3.4 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Gabino Fraga sostiene que en la fracción I del artículo 89 Constitucional se le calizan tres facultades del Ejecutivo: "1) la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; 2) la de ejecutarlas, y 3) la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia." Ahora bien, gramaticalmente, "proveer" significa "poner los medios adecuados para un fin: en el caso, para facilitar la ejecución de las leyes". Entonces, "la interpretación gramatical de la disposición legal lleva a la conclusión de que en ella se otorga, juntamente con otras, la facultad de expedir disposiciones generales que sean el medio práctico adecuado para poder dar exacta observancia a la ley", esto es, la facultad reglamentaria. 6

6.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 15a. Edición, 1973.

Artículo 89 Constitucional.--Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

El tribunal superior agrario expide sus propios "reglamentos", los cuáles tienen un nivel inferior normativo al de la Constitución. Son disposiciones de carácter interno, obligatorias -- para los órganos que las expiden y los que están sujetos a ellos. En tal virtud, generan derechos para los particulares y constituyen un punto de referencia para la actividad de éstos, en la medida en que detallan estructuras o funciones que la ley establece en forma general.

Para los fines del procedimiento agrario tiene especial importancia el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, expedido por el Tribunal Superior Agrario el 8 de mayo de 1992 y -- publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de ese mes. Posteriormente hubo reformas importantes a ese Reglamento aprobadas el 12 de julio de 1993 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes, cuya vigencia se inició el 2 de agosto. Tanto las reformas de la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicadas el 9 de julio, como la experiencia y la práctica tenidas por parte de los tribunales -- agrarios se tomaron en cuenta para llevar a cabo las ya mencionadas reformas. Con el propósito de hacer pronta y expedita la -- impartición de la justicia agraria: de acuerdo a las atribuciones de que se encuentran investidos, que requieren y motivan ajustes

y adaptaciones a las realidades concretas que se han venido presentando.

Para el efecto de expedir su Reglamento, el Tribunal consideró una doble fuente de facultades: a) la atribución reglamentaria interna que le confiere la fracción X del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: "aprobar el reglamento interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento" y b) el mandato del artículo tercero transitorio de la misma Ley, cuyo cumplimiento era indispensable a efecto de que se iniciase el despacho de los tribunales: "dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá expedir el reglamento interior de los tribunales y determinar el número y competencia territorial de los Distritos" de la justicia agraria.

3.5 Legislación Supletoria

Encontramos que la Ley Agraria no es totalmente practica para resolver todos los puntos que se suscitan tanto en el campo sustantivo como en el adjetivo. Es por eso la necesidad de recurrir a otras leyes para el régimen de cuestiones específicas a que éstas corresponde regular, así como para complementar las disposiciones de normas agrarias - procesales agrarias - sobre asuntos que incumben al enjuiciamiento de esta especialidad. De hecho son las que conocemos como leyes supletorias.

Tratandose de un tema previsto aunque se halle en forma incompleta, por la Ley Agraria misma las normas supletorias entran

en juego. Por lo tanto no procede la invocación de leyes supletorias para introducir en el sistema del derecho agrario, tanto en el sustantivo como en el adjetivo, instituciones que éste no reconoce

El Licenciado García Ramírez nos muestra un claro ejemplo de que en la práctica se plantea "La Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establecen, como medio para combatir determinadas resoluciones de los tribunales de primera instancia, el recurso de revisión. Este se asemeja a la apelación, que no está prevista en la legislación especial. En consecuencia, parece posible integrar el régimen de la revisión con las normas, compatibles con aquélla, que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles a propósito de la apelación; así, por ejemplo para establecer el objeto de la revisión: revocar, modificar o confirmar la resolución del inferior en grado; pero no es admisible que se incorpore el sistema completo de la apelación - recurso extraño a la ley agraria-, y se pretenda que son apelables las resoluciones de los tribunales unitarios que no son revisables, y que pueden ser impugnadas por apelación conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles. Con esto se está ignorando, además, que los actos de autoridad no sujetos a control mediante recursos ordinarios, lo están al través del amparo, opción que la Ley Agraria recoge expresamente en el segundo párrafo del artículo 200.- Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda- "

7.- García Ramírez Sergio.Op. cit.

En cuanto a ordenamientos supletorios específicamente invocados por la legislación agraria mencionaremos el artículo 2o. de la citada ley " En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables".

El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente para completar las disposiciones de la Justicia Agraria contenidas en el Título Décimo de la Ley Agraria; por lo que cabe entender que dichas normas se aplican supletoriamente "cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria", pues de existir -- prevalece la específica, que es la querida por el Poder Legislativo para regir la materia de que se trata.

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios - artículo 6 de la Ley Orgánica de los -- Tribunales Agrarios.

CAPITULO IV. LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA

4.1 LA JURISDICCION AGRARIA.

AL hablar de la jurisdicción nos referimos a las facultades del Estado, tan es así que la etimología de la palabra jurisdicción es proiamente el derecho - Jus dicere -. Dentro de esta concepción el acto que parece más jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se esta diciendo el derecho.

Couture nos dice que la jurisdicción es la "función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución"(1)

Alcalá-Zamora afirma que la jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos, a saber: partes y juzgador: y dos objetivos, esto es, el litigio y el proceso. La actividad jurisdicente - sigue diciendo - se exterioriza en cuatro direcciones: la esencial, de conocimiento; una complementaria, de ejecución; otra - preliminar, en ocasiones, de preparación y una accesoria, también - eventual, de aseguramiento. En el ejercicio de la jurisdicción destacan tres momentos capitales: inicial o constitutivo determinado por la litispendencia; fundamental o decisivo, identificado con la sentencia firme; y terminal, también llamado "satisfaciente", que se obtiene al través de la consumación ejecutiva. Con esta base, - dice que jurisdicción es la "función desenvuelta por el estado para

1.- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil.

Ed. Depalma, reimp., Buenos Aires.

(a) conocer, (b) en su día decidir y (c), en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial instituido por aquél y situado "supra partes", acerca de una o más - pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas".

(2).

Concluyendo en el pensar de Alcalá-Zamora podemos decir que la jurisdicción es uno de los conceptos procesales fundamentales, al lado de la acción, el proceso y, tal vez la prueba. La acción es el motor para poner en movimiento el proceso y permitir que la jurisdicción decida la controversia.

Tras las reformas de 1992, los litigios que estaban sujetos a - autoridades administrativas - así, el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, los Delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas- dirimieran las controversias de esta especialidad, de acuerdo al ejercicio de facultades cuasi jurisdiccionales expresamente atribuidas a ellos por la Constitución.

Hoy día, esa función ha sido asumida por órganos jurisdiccionales en sentido estricto, dotados de "autonomía y plena jurisdicción", como estipula el segundo párrafo del artículo 27 Constitucional.

Tales órganos jurisdiccionales están investidos - según resulta de las normas aplicables a su desempeño - de los elementos que integran la jurisdicción: notio, que permite al juzgador conocer del --

2.-García Ramírez Sergio., Elementos de Derecho Procesal Agrario., Editorial Porrúa., México 1993.

litigio; vocatio, que lo faculta para convocar a las partes, obligán-
dolas a comparecer ante su autoridad; coertio, que le permite proveer
en forma coactiva al cumplimiento de sus resoluciones; iudicium, que
le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la -
misión jurisdiccional, y executio, que le autoriza a imponer, con el
auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones, -
señaladamente de la sentencia. En la posesión de todos estos atribu-
tos radica la "plena jurisdicción" que se confiere a los tribunales
agrarios.

Aunque la ley es clara acerca de los criterios para admitir -
que determinado tribunal intervenga en el conocimiento de cierta cau-
sa, es posible que surja duda a este respecto entre varios órganos
jurisdiccionales o entre los litigantes. Por lo que resulta indis-
pensable proveer a la definición de la competencia, a fin de que el
juicio se siga y concluya precisamente ante una autoridad legalmente
calificada para resolver, con exclusión de las otras. Es de tomar en
cuenta que las actuaciones practicadas por o ante un órgano incompete-
tente son nulas de pleno derecho, con alguna salvedad importante.

Sobre el particular, el artículo 168 de la Ley Agraria, dispo-
ne lo siguiente "Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cual-
quier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio
o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de correspon-
der a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la
materia, de grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimi-
ento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el
tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompeten-
cia por razón del territorio."

Sergio García Ramírez en su razonamiento entiende y lo manifiesta que sólo por el interés público que existe en las determinaciones de autoridad provengan de un órgano competente, medio al que hace referencia para así evitar y prevenir la arbitrariedad y el abuso, - como el mismo lo señala en menoscabo del Estado de Derecho, siendo que las autoridades tratense de las que se traten sólo pueden hacer todo aquéllo que se les ha atribuido u ordenado expresamente, así como también en menoscabo de los derechos de los particulares, en los que es obvio destaca la seguridad jurídica.

La doctrina distingue entre contienda jurisdiccional y cuestión de competencia, en estricto sentido. La contienda jurisdiccional aparece cuando el conflicto a propósito de la capacidad de conocimiento surge entre órganos de diversos ordenes jurisdiccionales coexistentes. El ejemplo más sobresaliente y frecuente se halla en la controversia competencial entre juzgadores ordinarios y especiales, o bien, entre órganos federales y locales. En la especie que aquí interesa, el conflicto puede suscitarse entre juzgadores federales (jueces de distrito, principalmente) y tribunales agrarios y también entre jueces del Tribunal agrario y jueces civiles del fuero común.

En las contiendas de competencia puede suceder que ambos órganos sostengan su capacidad de conocimiento (contienda positiva), o bien, que ambos la rechacen (contienda negativa). Es regla que dirima la controversia un órgano superior a los sujetos de ésta, que no es ni podría ser, por definición, un órgano común a ambos ordenes jurisdiccionales. En tal virtud, es preciso que intervenga el de mayor rango constitucional, cuyas resoluciones queden excluidas de revisión por otro superior. El único órgano situado en este plano es la Supre-

ma Corte de Justicia. Por ello compete a ésta, según la división del trabajo entre sus salas, decidir en las contiendas de jurisdicción.

La cuestión de competencia es, asimismo, un asunto contencioso jurisdiccional, en el que figuran como sujetos de la relación los tribunales competidores, no los sujetos de la relación procesal principal, que, sin embargo, no carecen de interés jurídico en la decisión a propósito de la competencia. En este caso también puede suceder que dos órganos pretendan ser competentes, o bien, que ambos aleguen no serlo. La competencia se propone por inhibitoria o por declinatoria. Se presenta inhibitoria cuando una de las partes pide al órgano considerado competente que se dirija al estimado incompetente a fin de que se inhiba de conocer la causa y remita los autos al primero. Se plantea la declinatoria cuando la petición se formula al juzgador estimado incompetente, solicitándole cesar en el conocimiento y --- enviar las actuaciones al órgano que se considera competente. La --- decisión del conflicto se atiene al principio de jerarquía que rige en esta materia, es decir, el superior jerárquico de los competidores define a quién toca la competencia, que puede ser alguno de aquéllos o un órgano diferente.

Por lo que toca a la justicia agraria, hay que tomar en cuenta las siguientes estipulaciones:

A) Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. (artículo 168 L.A).

B) Las partes pueden promover la cuestión de competencia por inhibitoria o por declinatoria. El artículo 169 de la Ley Agraria - sólo se refiere a " Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el - expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cuál decidirá, en su caso, la competencia". Cómo podemos darnos cuenta éste artículo sólo se refiere a la inhibitoria, pero de la lógica del juicio agrario se desprende la posibilidad de - que en la audiencia se plantee la declinatoria.

C) La fracción XIX del artículo 27 constitucional conserva - para el procedimiento agrario las medidas para la "expedita" y honesta impartición de la justicia agraria, lo cual se ha considerado indis - pensable en un ámbito caracterizado, tradicionalmente, por notables demoras en la resolución de las controversias. Por ello, sin duda, se proscribe la formación de artículos de previo y especial pronunciamiento y se ordena que todas las cuestiones litigiosas se hagan valer en la audiencia del juicio. Ahora bien, si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria - como es la incompetencia, defensa que no va al fondo del asunto, sino ve al procedimiento, y por ello difiere la solución del principal- el tri bunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia, (artículo 185, fracción III de la Ley Agraria).

Es en este punto donde se puede proponer la declinatoria, sos teniendo que es incompetente el juzgador ante el que se desarrolla la audiencia, no así la inhibitoria, que se plantea ante el juzgador - estimado competente, que no es quien está presidiendo la audiencia en

la que se suscita la cuestión de competencia.

En el mismo sentido de la fracción III del artículo 185 se halla la primera parte del 192 de la Ley Agraria, en cuyos términos "las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios (como lo es por su naturaleza, el tema de la competencia) se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes (que es el caso también de la competencia, pues resulta indispensable que lo principal sea -- resuelto por autoridad competente)., pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano".

D) Le compete al superior jerárquico jurisdiccional común, - esto es, al Tribunal Superior Agrario, resolver las cuestiones de - competencia que se susciten entre los tribunales unitarios (artículo 9, fracción IV, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios)., como lo veremos a continuación.

El Tribunal Superior Agrario también tiene la función jurisdiccional esencial y característica de resolver litigios agrarios - que se promueven por la aplicación de las leyes de la materia. Esta es su razón de ser. Sin embargo, actúa en algunos otros ámbitos de naturaleza materialmente jurisdiccional, externos a los problemas agrarios. Conviene señalar que éste tribunal tiene funciones jurisdiccionales en lo que respecta a la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de los tribunales en su conjunto. - (la responsabilidad de los servidores públicos).

El Tribunal Superior, funcionando en pleno, tiene atribuciones para "determinar las responsabilidades en que incurra (el -

presidente) en el desempeño de su cargo"(artículo 8, fracción V) así como cesar y suspender en sus funciones a secretarios, actuarios y - peritos (idem, fracción VII), y genéricamente, "conocer de las denun cias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tri- bunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad" (idem, fracción IX).

En cuanto a las atribuciones jurisdiccionales de los Tribuna- les Unitarios Agrarios, cabría citar la atribución que les otorga el último párrafo del artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: "Las sanciones por las faltas en que incurran los servido- res públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los -- magistrados de los propios tribunales". En la especie, consideradu - en su alcance general, viene al caso un punto de índole jurisdiccio- nal, pues se trata de resolver sobre una causa de responsabilidad ad ministrativa y, en consecuencia, acerca de una sanción. (ello en tor no a la responsabilidad de los servidores públicos).

4.2 Etapas del Proceso Agrario.

El procedimiento agrario, contrario a lo dispuesto en la nue va Ley Agraria, era esencialmente escrito, pues, todas las sollicitu- des de los núcleos de población ejidal debían presentarse en esa for ma, aunque hay que aclarar que no requerían formalidad solemne. El escrito mediante el cual se iniciaba un procedimiento agrario, lo que viene a ser la "demanda" como se conoce en el procedimiento civil.

El escrito de pruebas y alegatos que en los procedimientos -

tenía derecho a presentar el propietario presuntamente afectado, representaba la contestación a la solicitud (demanda). Por regla general los procedimientos agrarios tenían dos instancias obligatorias, de tal manera que cuando se resolvía la primera de ellas, de oficio se abría la segunda instancia. El mandamiento provisional del gobernador venía a ser la sentencia de primera instancia, y la resolución presidencial era la sentencia definitiva, pues ya no admitía recurso administrativo alguno, y sólo era posible impugnarla mediante juicio de garantías en los casos que así procediera.

En el actual derecho procesal agrario, por lo que hace a los juicios de dicha materia, es necesario precisar, que prevalece el principio de la oralidad, salvo cuando la ley disponga que se requiere la formalidad escrita. Ahora bien una vez expuesto lo anterior es necesario pasar a lo que son las etapas del derecho procesal agrario como lo son:

a) Demanda .- con mayor propiedad y más técnica jurídica, la Actual Ley Agraria llama demanda a las reclamaciones que se presentan ante el Tribunal Agrario, en vez de "solicitud" que, como ya se dijo, se estilaba en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por disposición de la ley, quien presente una demanda en materia agraria deberá hacerlo ya por comparecencia, ya por escrito. En caso de que se hiciera por comparecencia, la ley disponía que el propio tribunal agrario procedería a elaborar la demanda por escrito. Sin embargo, en la primera reforma que se le hizo a la ley en 1993, se dispuso que fuera la Procuraduría Agraria quien coadyudara en la formulación escrita de la demanda, de manera concisa, objetiva e imparcial.

Esto es una verdadera innovación al igual que todo lo relacionado con el procedimiento agrario. Por otra parte es muy plausible que se permita plantear la demanda de manera verbal, pues con eso se protege a un buen número de hombres del campo que carecen de recursos económicos para contratar a un profesional del Derecho que les formule la demanda con la técnica adecuada. (3)

En caso de que la demanda se presente por escrito, se deberá acompañar una copia para traslado, y si la demanda es formulada por la Procuraduría agraria, también se elaborará una copia con el mismo fin. En el escrito inicial la parte actora podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes para acreditar la acción que ejerce. Dicha demanda deberá contener todos los requisitos previstos en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

I. El tribunal ante el cual se promueva;

II. El nombre del actor y del demandado;

III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolo sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho;

V. Lo que se pida, designándolo con toda precisión, en términos claros y precisos.

Además, se analizará la competencia del Tribunal, Magistrado, y Secretario; la personalidad y legitimación del actor, debiendo dar cuenta al Magistrado en su oportunidad.

Cuando el actor comparece personalmente ante la autoridad --

3.- Sotomayor Garza Jesús G., El Nuevo Derecho Agrario En México. Editorial Porrúa., México 1993.

agraria del conocimiento, tal comparecencia tendrá que hacerla ante el Secretario, debiéndole exponer su queja oralmente, y éste, en forma previa, analizará: la competencia del Tribunal, del Magistrado (previando si éste tiene algún impedimento para conocer del asunto), y del Secretario (igualmente que en el caso del Magistrado), y la legitimación procesal y personalidad del actor con la que comparece a juicio.

Cuando la demanda sea oscura o irregular, el Magistrado dictará un proveído devolviendo el escrito, previniendo al actor con respecto a la oscuridad o irregularidad en que hubiese incurrido y le fijará un término de ocho días para que subsane su demanda, en uno o en ambos casos. Si transcurre el término y la demanda no fuere presentada nuevamente, se tendrá por desechada, pero si ésta se presentase dentro del plazo a que se alude, el Tribunal Unitario Agrario le dará curso, si la misma fue enmendada, o la desechará de plano si no lo fue. En ambas hipótesis de incumplimiento, la demanda se tendrá por no interpuesta.

b) Emplazamiento .- Es un medio de comunicación procesal, y como tal entendemos, apegados al Diccionario Jurídico Mexicano, "el acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterársele de la petición del actor; y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo".

El emplazamiento, en los juicios agrarios, debe ser ejecutado por el Secretario o el Actuario del Tribunal en que se haya radicado el juicio, en consecuencia, si es realizado por cualquier otro funcionario, el emplazamiento carecerá de toda validez.

Para que el emplazamiento tenga validez, el lugar en el que se practique tiene una importancia vital. Por ese motivo la propia Ley Agraria señala dónde puede realizarse legalmente, y de lo preceptuado en los artículos 171 y 173 reformado, se desprende que el emplazamiento puede válidamente hacerse en: a) el domicilio del -- demandado, b) su finca, c) su oficina, d) su negocio, e) el lugar donde labore, f) su parcela, g) algún otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicar el emplazamiento, - h) el lugar donde se encuentre, e i) por edictos cuando se ignore el domicilio o no lo tenga fijo el demandado.

La última manera para realizar tan importante acto procesal es producto de la reforma que se hizo a la Ley Agraria, ya que el ordenamiento legal, en cita que originalmente entró en vigor, no - contemplaba esta forma de emplazar.

En la Ley Agraria se dispone que quien vaya a emplazar debe cerciorarse de que el demandado resida o se encuentre en el lugar señalado para realizar la diligencia, a fin de hacerlo ante la persona indicada o interesada. En caso de que el demandado no se encuentre y el lugar es uno de los señalados en uno de los cinco primeros incisos mencionados anteriormente, el acto se realizará mediante cédula entregada a la persona de mayor confianza, (padre, cónyuge, hijos mayores del demandado, etc.).

Si el emplazamiento ha de realizarse en la parcela o en el - lugar donde se encuentre el demandado, y éste no se encuentra en el momento en que se practica la diligencia, el emplazamiento no se - llevará a cabo, y se volverá a intentar a instancias del actor.

Cuándo el emplazamiento se realice personalmente o por cédula

quién lo haga deberá elaborar un acuse de recibo, que debe ser firmado por el demandado, si él no sabe o no puede firmar, cualquier persona que este presente puede hacerlo en su nombre; si el demandado se niega a firmar, deberá de requerirse un testigo de su parte para que lo haga a su nombre, y en caso de que no lo haya, el notificador llamará un testigo, quien no puede negarse a firmar. La parte actora esta autorizada por la ley a acompañar al notificador, a fin de facilitar la localización del lugar donde debe emplazarse por medio de las indicaciones del demandante.

El secretario o actuario deberá levantar un acta circunstanciada de la diligencia de emplazamiento, que debe tener todos los pormenores del acto; agregarán a ésta el correspondiente acuse de recibo al expediente, y lo devolverán conjuntamente con tal actuación al tribunal.

Cuando el actor promoviera solicitando que otra vez se emplazare al referido demandado, el Magistrado ordenará que se le emplazare nuevamente.

Para que válida y legalmente pueda efectuarse un emplazamiento por edictos, es necesario que se certifique que no se pudo realizar personalmente, o que por no tener domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre el demandado, el Magistrado dictará auto en el que hará constar la causa y circunstancia por las cuales hubiese -- ordenado que tal emplazamiento habría de hacerse por edictos, y hará efectuarlo por este medio. El Secretario de Acuerdos, será quien ordene que se publique dicho emplazamiento tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el diario de mayor circulación de la República, o incluso en el diario local, de

la entidad correspondiente, de mayor circulación; agregará al expediente un ejemplar de cada una de las publicaciones realizadas, y devolverá expediente y actuaciones al tribunal del conocimiento.

El emplazamiento efectuado por edictos surtirá efectos quince días después de la última publicación. Si el emplazado en esta forma no se presentara, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal. Lo mismo acontecerá cuando en el primer escrito presentado ante el tribunal no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

Además de realizar las notificaciones por escrito mediante los estrados, el tribunal podrá hacer uso de los medios de comunicación masiva para hacerlas saber a los interesados.

La notificación a testigos, peritos y terceros no tiene tantas reglas como la notificación al demandado, pues no tiene mayor formalidad que el notificador se cerciore fehacientemente de la exactitud del domicilio de la persona citada, y se podrá realizar mediante cédula o cualquier medio idóneo y fidedigno.

c) Contestación de la demanda .- Este acto corre a cargo del demandado, y puede hacerlo por escrito o por comparecencia. En el último supuesto, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que proceda a la formulación por escrito de la contestación, de una manera concisa, objetiva e imparcial.

En el escrito de contestación deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones personales, pues en caso contrario, como ya se dijo, las notificaciones aun las de carácter personal, se harán en los estrados del tribunal.

En el supuesto de que en la contestación la demanda sea con-

fesada en todas sus partes, cuando sea verosímil, esté apoyada con otras pruebas y sea apegada al Derecho, el tribunal procederá a pronunciar la sentencia definitiva de inmediato, En caso de que la confesión sea inverosímil o no se encuentre apoyada por otros elementos de convicción, el magistrado ordenará la continuación del juicio mediante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Al igual que en los procedimientos civiles, en materia agraria en la contestación de la demanda debe oponerse inmediatamente la reconvención o contrademanda, ya que en ningún otro momento procesal es admisible. Además de expresar las excepciones y defensas que se hagan valer frente a la demanda del actor, en el primer escrito o comparecencia la parte demandada puede incluir un capítulo especial en el que se ofrezcan las pruebas que considere idóneas para desvirtuar los hechos constitutivos de la acción ejercitada por la parte actora.

La Ley Agraria dispone que en caso de que el demandado oponga reconvención, ésta deberá entregársele al actor, para que esté en condiciones de darle contestación. Con ese fin la audiencia se podrá diferir por un término no mayor de diez días, a menos que el actor principal expresamente manifieste que no desea la suspensión de la audiencia.

Contestación de la demanda en forma oral: cuando el demandado se presentare ante el Secretario de Acuerdos, y le expusiera oralmente su contestación, dicho funcionario, antes de que realizase cualquier otra actuación, deberá percatarse de que tal demandado estuviese acreditando su personalidad y legitimación procesal en el juicio de que se tratare. Así también deberá considerar de la actitud que asumiere dicho demandado: de las excepciones que opusiera;

de las pruebas que ofreciese con la calidad descargo; si necesitare los servicios de un intérprete o no; si estuviera asesorado o no: - si reconviniere o no. Una vez que el Secretario hubiese dado pleno cumplimiento a lo anterior, si procediera, formulará la contestación de que se habla por escrito, atendiendo a los requisitos mencionados anteriormente. Inmediatamente dará cuenta al Magistrado, quien determinará si el análisis que éste hubiera efectuado estuvo -- bien hecho o no. Si fuere correcto, dictará auto en el cual tendrá por acreditada la personalidad del demandado; por legitimada la causa de éste para que pudiere intervenir en dicho juicio; por contestada la reclamación a que se alude; en su caso, por rendidas las pruebas, ordenando los medios preparatorios para su desahogo en la audiencia de ley.

d) Audiencia de Pruebas y Alegatos .- La audiencia será pública, a no ser que por motivos fundados el tribunal disponga lo contrario. El día y la hora en que la audiencia deba tener verificativo se fija cuando se radica la demanda agraria, y deberá tener lugar dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo el emplazamiento, excepción hecha de cuando el emplazamiento se haya efectuado -- por edictos, pues en este caso la audiencia deberá realizarse después de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación.

Si al iniciarse la audiencia no se encuentra presente el actor se le aplicará una multa igual al monto de uno a diez días de salario mínimo dentro de la zona en que se llevaría a efecto la audiencia, y se suspenderá hasta en tanto no se cubra la sanción impuesta.

Si el actor es renuente a la sanción, no se ordenará que vuelva a efectuarse el emplazamiento para continuar con el juicio, lo que supone que antes de este acto procesal, deberá fijarse de nueva cuenta el día y la hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que ninguna de las partes comparezca a la audiencia, o no haya sido debidamente emplazado el demandado, la audiencia se suspenderá y solamente a petición del actor se señalará día y hora para otra nueva audiencia, y se ordenará el nuevo emplazamiento al demandado.

Si ambas partes comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, una vez abierta participará con la exposición oral de las pretensiones del actor y del demandado. Ambos ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para demostrar sus respectivas afirmaciones y se faculta a las partes para que en ese momento procesal presenten a los testigos y peritos que hayan ofrecido como pruebas, lo que de realizarse daría mayor celeridad al juicio, pues evitaría otra audiencia para el desahogo de las pruebas.

Pruebas .- En materia de pruebas la Ley Agraria impone el principio contenido en su artículo 187 , y consiste en "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones". El ordenamiento agrario en vigor dispone que las partes pueden "ofrecer todas las pruebas que se puedan rendir", por consiguiente en materia agraria, al igual que en el derecho procesal común, deben admitirse todas las pruebas que la ley reconoce, y que se mencionan en el Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos civiles, a saber:

- I. La confesión,
- II. Los documentos públicos,
- III. Los documentos privados,
- IV. Los dictámenes periciales,
- V. El reconocimiento y la inspección judicial,
- VI. Los testigos,
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones.

Además de las anteriores pruebas, en los juicios agrarios se introduce un nuevo medio de prueba que son los careos, utilizados hasta ahora exclusivamente en los procedimientos penales. Esta probanza, bien preparada y desahogada, podrá allegar datos ciertos al Tribunal para resolver el juicio que se promueve ante él.

Los Magistrados del Tribunal Superior y de los unitarios, en materia de prueba tienen las más amplias facultades y libertades - para interrogar a los testigos, ordenar careos, examinar documentos objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos. (artículo 85, - fracción IV).

El Tribunal Agrario está autorizado para que en cualquier momento acuerde la práctica ampliación y perfeccionamiento de cual -- quier prueba, todo esto según disposición de la Ley Agraria, sin - lesionar el derecho de las partes y procurando siempre su igualdad.

Acciones y excepciones.- Dispone la ley que en la audiencia de pruebas y alegatos deben hacerse valer las acciones y excepciones que tengan que oponer el actor y el demandado, pero éstas no se tramitarán mediante artículo previo y especial pronunciamiento, es

decir, con suspensión del procedimiento.

De plantearse algún incidente dentro de un juicio agrario, en principio debe resolverse conjuntamente con la sentencia definitiva excepción hecha de que por la naturaleza del incidente, deba resolverse antes de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en cuyo caso el Tribunal Agrario debe resolver de plano e inmediatamente.

De igual manera, si se opone una excepción dilatoria (incompetencia, litispendencia, conexidad, falta de personalidad o de capacidad del actor) y resulta demostrada, el tribunal lo declarará así, y dará por concluida la audiencia. Si el demandado no comparece a la audiencia de pruebas y alegatos estando debidamente emplazado, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la otra parte, excepto cuando justifique su incomparecencia. Por otra parte, si el demandado se niega a contestar las preguntas que se le formulan, surtirá efecto lo señalado anteriormente, es decir, se tendrán por -- ciertas las afirmaciones del actor.

Conciliación .- La conciliación según la definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano es "el acuerdo a que llegan - las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la interpretación o aplicación de sus derechos, de modo que resulte innecesario dicho proceso".

Las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición, al través de la conciliación: sea que las partes lleguen, espontáneamente, a un avenimiento, sea que se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público. El - ámbito de posibilidades de la conciliación y el avenimiento crece

grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992, en la medida que ésta otorga al campesino una capacidad de goce y ejercicio que no tuvo bajo el Derecho anterior, y de ahí resulta el amplio horizonte de disponibilidad de bienes jurídicos que conduce a soluciones consensuales en caso de litigio.

La propia legislación agraria invoca expresamente el propósito conciliador en el artículo 136 fracción III de la Ley Agraria que determina "promover y procurar la conciliación de intereses - entre las personas, en casos controvertidos que se relacionen con la normalidad agraria"., (el artículo 135, formula la lista de destinatarios de los servicios de la Procuraduría, sujetos del Derecho agrario).

La misma orientación contiene la ley a propósito del quehacer de los tribunales, a los que no sólo encomienda, conforme a su naturaleza, decir el derecho resolviendo con una sentencia la controversia, sino intentar la alternativa de aquélla por la vía de la conciliación que avenga a los contendientes. Por ello la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria dispone que "en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla .

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno!

En cuanto a esta eficacia, el proyectó habló de cosa juzgada, que refleja la verdad legal; en cambio, la enmienda incorporada en el Senado prefirió referirse al carácter de sentencia que -- asume el convenio. En rigor, éste no es una sentencia; sigue siendo un convenio, porque tal es, y no otra, su naturaleza; lo que importa es la fuerza que la ley le reconozca: de cosa juzgada o de sentencia.

La sentencia tiene fuerza o autoridad de cosa juzgada en un doble sentido: formal o material, en el primero la sentencia no -- puede ser impugnada por ningún remedio ordinario dentro del mismo juicio (lo cual sucede cuando termina la facultad de recurrir, se conforma el sentenciado con la resolución o se trata de una sentencia no revisable), o material, cuando deviene inatacable por remedios extraordinarios en un juicio diferente (lo cual sucederá en la medida en que se agote o clausure, si procede, la vía del amparo). Ahora bien, el convenio no puede ser atacado, como una sentencia, en segunda instancia o en amparo, pues no se trata de una -- resolución judicial recurrible, y en todo caso constituye un acto consentido: su esencia es, precisamente, la expresión de voluntad de los interesados.

4.3 LAS SENTENCIAS

En nuestro sistema agrario en vigor, vale afirmar que la sentencia se encuentra dentro del proceso, que con ella culmina, y -- por supuesto trasciende a éste; es precisamente el acto al que se

dirigen, debidamente enlazados entre sí, todos los restantes actos del proceso; no es, ni podría ser, un acto extraprocesal. Constituye la desición jurisdiccional por éxcelencia.

También podemos decir que después de que ha concluído el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las que el tribunal haya dispuesto aclarar o perfeccionar, deberá procederse a dictar la sentencia. Solamente en caso de que se requiera mayor tiempo para analizar las probanzas, se citará a las partes para dictar sentencia dentro de un término que no debe exceder de veinte días.

Cabe establecer categorías de sentencias conforme a diversos criterios. Couture, distingue entre sentencias mere-interlocutorias (de trámite o simple sustanciación, para atender al impulso procesal), interlocutorias y definitivas, Si se toma en cuenta, por otra parte, el "derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor", se clasifican en declarativas, de condena, constitutivas y cautelares. Enseña el mismo autor que "son declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho"; vale observar - como lo hace este autor - que en rigor "todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la desición principal". Son de condena las sentencias "que imponen el cumplimiento de una prestación, - ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)". Son constitutivas "aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurpídico". Las cautelares se pronuncian sobre una garantía o medida de seguridad. (4)

4.- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, reimp., Buenos Aires.

La resolución que pone fin a la instancia y resuelve la controversia es una sentencia definitiva. Esta puede ser irrecurrible o - recurrible dentro del mismo proceso, es decir, en una segunda instan- cia. Cuando la sentencia definitiva es irrecurrible por medios impug- nativos ordinarios, o cuando, siendo impugnabile en esta forma, se ha intentado el recurso procedente y ha concluido la segunda instancia, nos hallamos ante una sentencia ejecutoria.

La sentencia se dictará conforme lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que a la letra dice " Las sentencias de los - tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de su- jetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando - los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones"; se mencionará en el siguiente punto a tratar lo relativo a su ejecución (artículo 191 de la Ley Agraria)., y se dejará constancia por escrito de la audiencia, así como de la sentencia o resolución (artículo 164 Ley - Agraria)., y además se expresará, en su caso, los presedentes o juris prudencias que se hubieren aplicado al respecto (artículo 9, fracci- ón V. LOTA).

Dicho fallo deberá estar autorizado por el Magistrado y el Se- cretario de Acuerdos; podrá ser firmado, en su caso, por testigos de asistencia; los interesados tendrán derecho a firmarlo o estampar su huella digital en él o no hacerlo: las cuestiones incidentales que - por su propia naturaleza no se hubieren decidido durante la secuela del procedimiento. se resolverán conjuntamente al dictarse la sentencia, con lo cual se da a entender que no se formulará artículo de - previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirá de plano so-

bre el particular.

Las sentencias deberán contener cuando menos los puntos siguientes:

1. Relación sucinta de los hechos y las pruebas ofrecidas.
2. Consideraciones jurídicas aplicables, como pueden ser:

a. Legales

b. Doctrinarias

c. Motivos para hacer o no hacer, tomando en cuenta que ninguna persona esta obligada a lo imposible, caso en el que una obligación de hacer puede transformarse en una obligación de dar.

d. Condenación en costas resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal.

3. Notificación a las partes, haciéndoles saber que podrán recurrir la sentencia en el término de diez días posteriores a la fecha de su notificación (artículo 199 Ley Agraria).

4. En su caso, orden de notificación a las partes por conducto del Boletín Judicial Agrario.

Las partes o cualesquiera de ellas podrán solicitar copias certificadas de la sentencia, las cuales el Secretario de Acuerdos tendrá la obligación de certificar sin costo alguno; igualmente podrán solicitar la devolución de los documentos y demás objetos que hubieren presentado en el asunto en cuestión; sin embargo, si la parte condenada manifestare su oposición a la devolución de tales constancias procesales, porque pretendiera impugnar la resolución de que se trata por cualquier vía, en dicho caso el Magistrado negará la referida devolución, y ordenará que se agreguen las constancias de mérito a sus autos, por el término que corresponda, esto es, por el que sea

pertinente y necesario para tal efecto. (artículo 196 de la Ley Agraria).

4.4 EJECUCION

No basta con que exista una sentencia. Es preciso ejecutarla, darle cumplimiento; esta norma jurídica individualizada ha de proyectarse a la realidad, pues de otra suerte carecería de sentido y de interés para el litigante que obtuvo el pronunciamiento favorable. para ello se requiere tener y ejercer uno de los atributos naturales de la jurisdicción; la executio, capacidad de hacer cumplir, mediante una ejecución, las propias resoluciones.

La ejecución implica un procedimiento en seguida del tramo procesal cognitivo, en el que se produjo la sentencia. Ese procedimiento tiene también naturaleza jurisdiccional; en él se sigue expresando la jurisdicción del tribunal. Por lo que toca al régimen procesal agrario, los tribunales, los tribunales de esta especialidad tienen plena jurisdicción como lo dice el artículo 27 Constitucional fracción XIX en su segundo párrafo " Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente." ., y el artículo 1 de la Ley Orgánica de los --

Tribunales Agrarios "Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional".

Así también cabe el hacer mención del artículo 191 de la ley agraria , el cuál a la letra dice " Los tribunales agrarios están - obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y

II. El vencido a juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la - aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecu-

ESTÁ TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante,

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo".

Al respecto de este artículo 191 de la ley agraria vemos como es terminante el primer párrafo, el cuál dispone la ejecución de oficio. Esa disposición legal confiere al juzgador agrario amplísimas potestades ejecutivas, cuyos límites jurídicos se hallan en la legitimidad y la pertinencia, y que también tienen, es obvio, el límite material de la factibilidad. Como se ve, la Ley agraria otorga al magistrado la facultad de adoptar cualesquiera medidas conducentes a la preparación y a la realización de la ejecución, que son los dos aspectos naturales de la actividad ejecutiva. Siempre debe tratarse, es evidente, de medidas relacionadas con esa finalidad, no de acciones ajenas a ella, que significarían desbordamiento en las atribuciones jurisdiccionales y, por lo tanto, arbitrariedad.

También parece adecuado recoger, bajo el título de pertinencia de las medidas, solamente las afectaciones de intereses o derechos estrictamente necesarias para la ejecución de la sentencia.

Finalmente, tómesese en cuenta que todas esas medidas se hallan igualmente asociadas a un mandamiento legal; que permitan una ejecución "eficaz e inmediata" de la sentencia, esto es, no sería admisi-

ble la adopción de providencias que sólo conduzcan a ejecutar la resolución al cabo de mucho tiempo y en forma insuficiente o parcial, en vez de otras - legítimas, se entiende - que satisfagan las necesidades de inmediatez y eficacia. (5)

El artículo 191 contiene, además algunas reglas que debe observar el tribunal para efectos de ejecución. En ellas sobre sale la - idea, por demás razonable, de favorecer el entendimiento entre quienes fueron litigantes, evitando actos de fuerza - legitimados por la sentencia - que lejos de establecer una paz duradera entre los antiguos contendientes den lugar a mayores resentimientos y acciones de revancha. Este es otro rasgo de civilidad en el enjuiciamiento, genéricamente, y específicamente en el proceso agrario, dominado por el propósito de avenimiento entre las partes tanto en la fase cognitiva, como en la ejecutiva.

En la fracción I, del artículo antes mencionado se hace mención los fines que persigue la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales; ahora bien, el hecho de que no se hallen presentes ambas partes al pronunciarse la sentencia no debe aparejar, interpretando el precepto de contrario sensu, con excesivo rigor, que el tribunal se abstenga de cualquier ensayo de avenimiento para fines ejecutivos.

Valiéndose de sus amplios poderes de preparación de la ejecución, el tribunal puede convocar a las partes a una audiencia ad hoc - para interrogarlas sobre la ejecución y procurar el buen entendimiento a este respecto. Quien conozca la realidad agraria no desdeñará jamás los esfuerzos por lograr que la paz en el campo se sustente más en convenios que en sentencias, y llegado el caso, en ejecuciones por avenimiento mejor que en la intervención de la fuerza pública. En -

consecuencia, el tribunal puede utilizar las medidas de apremio establecidas por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria y son las siguientes:

- I. Multa hasta de mil pesos, y
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Solamente que las partes se pusieran de acuerdo respecto a la manera de ejecutar la resolución pronunciada, o bien que la parte que no haya resultado vencedora en juicio otorgue fianza para garantizar la obligación a que se le sentenció, no se utilizarán los medios de apremio para ejecutar la sentencia.

Otra regla de la ejecución en el proceso agrario toma en cuenta la necesidad que pudiera haber de otorgar al vencido en juicio un plazo razonable para cumplir la sentencia, cuando no es posible o conveniente hacerlo de inmediato, a condición de que ésta no quede desatendida, so pretexto del diferimiento. Para esto se echa mano de medidas cautelares patrimoniales, que aseguren el cumplimiento de la obligación impuesta o reconocida por la sentencia. Así, aquél "podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone (en realidad, no se garantiza la obligación, sino se asegura su cumplimiento), y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente". (6)

5. García Ramírez Sergio., Elementos de Derecho Procesal Agrario., Ed. Porrúa., México 1993.

6. Op. cit.

Puede surgir duda sobre el tiempo que las partes convengan para el cumplimiento. Si se trata de un plazo excesivo, que en el fondo esté cancelando la obligación señalada en la sentencia, el tribunal que lo autorice estaría dejando de cumplir la obligación que le compete de "proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias". Sin embargo, si se trata de derechos disponibles para el vencedor, éste puede diferir ampliamente el cumplimiento del correspondiente deber de su contraparte, e incluso liberarlo de él. Será excesivo pretender que el tribunal impusiera a toda costa el cumplimiento dentro de un plazo más o menos breve, contra la voluntad de los interesados.

El último párrafo del artículo 191 de la ley agraria determina que "dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo". Lo dicho implica dos cosas: por una parte, que en todo caso debe haber una resolución del tribunal que declare ejecutada la sentencia; por la otra, que el tribunal retiene facultades, no obstante haber dictado una sentencia, para reconsiderar algún punto de ésta - alguna particularidad dentro de ese sentido -, tomando en cuenta la imposibilidad de ejecución o la inconformidad en algún otro aspecto presente el interesado favorecido por la sentencia, y que no necesariamente se ha de referir a la sentencia misma, sino puede versar - exclusivamente sobre la ejecución.

En vista de esa imposibilidad o de esa inconformidad, el tribunal puede adoptar nuevas determinaciones, que se reflejarán necesariamente en la llamada resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.** La sentencia es la relación que pone fin a un juicio en una instancia.
- SEGUNDA.** En el derecho procesal agrario la sentencia ejecutoriada es la que produce efectos de cosa juzgada en contra de la cual no existen medios de impugnación.
- TERCERA.** Uno de los principios fundamentales que debe tomarse en cuenta, es que las -- sentencias deben estar fundadas y motivadas para no lesionar los artículos - 14 y 16 constitucionales.
- CUARTA.** La autoridad agraria tiene el respaldo y el auxilio de la fuerza pública en - la ejecución de sentencias, cuando se le considere necesario.
- QUINTA.** El derecho procesal civil establece los efectos de las sentencias en decla-- rativas, constitutivas de derecho, condena y definitivas.
- SEXTA.** En lo no previsto por la legislación agraria, en cuanto a la ejecución de la sentencia se aplica lo procedente en el Código de Procedimientos Cíviles en - sus artículos 426 y 427 los cuales establecen que hay cosa juzgada cuando la sentencia a causado ejecutoria por ministerio de ley.
- SEPTIMA.** Los efectos que produce la cosa juzgada respecto a terceros; no surte efectos cuando no tuvieron legitimación en el juicio.
- OCTAVA.** La teoría general del proceso en la sentencia, se tiene por cumplida cuando - el vencido entrega la cosa debida, como las condenas de dar; cumple determi-- nados actos las condenas de hacer, observa la conducta pasiva las condenas -- de no hacer; esto en razón de la forma y los términos establecidos en la --- sentencia.
- NOVENA.** La ejecución de la sentencia forma parte de una etapa o fase del juicio en el cual se desarrolla, ya que el organo jurisdiccional se presenta sobre la ---

misma relación jurídica que se planteo en el juicio.

DECIMA. En los juicios agrarios la naturaleza jurídica de las sentencias corresponde a la actividad jurisdiccional incluyendo el proceso de ejecución ya que no -
intervienen en la misma, otros órganos de carácter administrativo por estar encomendada por la ley al juez ejecutor.

DECIMA PRIMERA. La vía de apremio se refiere a la coacción que ejerce el juzgador y que se traduce en una ejecución forzada.

DECIMA SEGUNDA. En derecho agrario se establece como regla de la ejecución del pro--
ceso el otorgar al vencido un plazo razonable garantizando su cumplimiento -
mediante fianza o garantía y hasta un plazo de quince días que al vencerse -
se hara efectiva la garantía

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis del derecho procesal.-
México : UNAM, 1966.

ASINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y
comercial. Guadalajara, Jal. : Librería Carrillo Hnos. e Imp., --
1984.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del derecho pro-
cesal civil. México : Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977.

El proceso civil en México. México : Porrúa, --
1975.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del derecho procesal civil.
Buenos Aires : EJE, 1959.

CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de derecho procesal civil
México : Porrúa, 1993.

COUTURE, Eduardo J.. Fundamentos de derecho procesal civil. -----
Buenos Aires : Depalma, 1958.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del derecho procesal civil. -
Madrid : Revista de Derecho Privado, 1954.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurispru
dencia. Bogotá : Temis,

FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. México : Porrúa, 1993.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho procesal. México : UNAM, Instituto -
de Investigaciones Jurídicas, 1991.

GALEANO SIERRA, Adalberto. Teoría de la ejecución forzada. México
: Limón, 1944.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de derecho procesal agrario. --

México : Porrúa, 1993.

MALDONADO, Adolfo. Derecho procesal civil. México, 1947.

MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la última ley de ---
unjuiciamiento civil española. México : A. de J. Lozano, 1890- --
1892.

MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Buenos
Aires : EJE, 1954.

PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. México : Porrúa, 1974.

PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Zaragoza, 1946.

RECASENS SICHES, Luis. Vida humana, sociedad y derecho : fundamen
tación de la filosofía del derecho. México : La Casa de España en
México, 1940.

ROCCO, Alfredo. La sentencia civil : la interpretación de las ---
leyes procesales. Tijuana, B.C. : Cárdenas, 1985.

RUIZ MASSIEU, Mario. Nuevo sistema jurídico agrario. México : ---
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús Gerardo. El nuevo derecho agrario en ----
México. México : Porrúa, 1993.